BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MARTES 10 DE MARZO DE 1992 AÑO C $ 0,20

Nº 27.344

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual Nº 246.760

DR. RUBEN ANTONIO SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

HORARIO: 9,30 a 12,30 hs.

DECRETOS

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Decreto 384/92

Acéptase la renuncia del Secretario de Relaciones Exteriores y Asuntos Latinoamericanos.

Bs. As., 2/3/92

VISTO la renuncia presentada por el señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Juan Carlos OLIMA al cargo de Secretario de Relaciones Exteriores y Asuntos Latinoamericanos del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, y en uso de las facultades conferidas por el artículo 86, inciso 10 de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada por el señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Juan Carlos OLIMA al cargo de Secretario de Relaciones Exteriores y Asuntos Latinoamericanos del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, para el que fuera designado por el Decreto Nº 2150 del 14 de octubre de 1991.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Decreto 391/92

Designación del funcionario que se hará cargo interinamente del citado Departamento de Estado.

Bs. As., 4/3/92

VISTO el desplazamiento del señor Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos a los ESTADOS UNIDOS MEXICANOS a partir del 4 de marzo de 1992, y según lo establecido en el artículo 86, inciso 10 de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase con carácter interino a cargo del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS al señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social Dr. D. Rodolfo Alejandro DIAZ.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Rodolfo A. Diaz.

REFORMA DEL ESTADO

Decreto 395/92

Determínanse los sujetos taxativamente legitimados por la Ley Nº 23.696 para adquirir las acciones correspondientes al Programa de Propiedad Participada de la ex ENTEL.

Bs. As., 5/3/92

VISTO la Ley Nº 23.696 y los Decretos Nº 1105/89, 731/89, 59/90, 62/90, 778/91, 2423/91 y 2686/91, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario proceder a la implementación del Programa de Propiedad Participada entre los empleados de la ex-Empresa Nacional de Telecomunicaciones (ENTEL) que pasaron a desempeñarse y actualmente se desempeñan en las Sociedades Licenciatarias Norte S.A. (hoy TELECOM ARGENTINA - STET FRANCE TELECOM S. A.) y Sur S.A. (hoy TELEFONICA DE ARGENTINA S.A.) respectivamente.

Que es necesario determinar, específicamente, los sujetos taxativamente legitimados por la Ley Nº 23.696 para adquirir las acciones correspondientes a dicho Programa de Propiedad Participada.

Que es necesario establecer, específicamente, el modo de determinar el precio de venta de las acciones correspondientes al Programa de Propiedad Participada.

Que es necesario encuadrar este Programa de Propiedad Participada en el plexo normativo que define la situación jurídica de todos los sujetos comprendidos, específicamente, el Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el Decreto Nº 62/90, los respectivos Contratos de Transferencia firmados por los Adjudicatarios y el Gobierno Nacional y las Respuestas dadas por la Autoridad de Aplicación a aquéllos, durante el proceso de privatización, y ello conlleva la necesidad de dejar sin efecto, para estos casos específicos, el artículo 2º, inciso a), del Decreto Nº 2423/91.

Que en virtud de la oferta pública de las acciones correspondientes al TREINTA POR CIENTO (30 %) del capital social de ambas licenciatarias, se introdujeron limitaciones en el tiempo para la transferencia de otros tipos de acciones de dichas Empresas (incluyendo las de Clase "C"), y ello conlleva la necesidad de prorrogar los plazos establecidos por el artículo 4º del Decreto Nº 2686/91.

Que el presente Decreto se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 86 incisos 1 y 2 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Los sujetos legitimados por el artículo 22 de la Ley Nº 23.696 para adquirir las acciones asignadas al Programa de Propiedad Participada, a implementarse en las Sociedades Licenciatarias Norte S.A. (hoy TELECOM ARGENTINA - STET FRANCE TELECOM S.A.) y Sur S.A. (hoy TELEFONICA DE ARGENTINA S.A.) son los siguientes:

— Los empleados de la ex-Empresa Nacional de Telecomunicaciones (ENTEL), al momento de la firma del Contrato de Transferencia respectivo, y que actualmente se desempeñan en:

a) Ambas Licenciatarias.

SUMARIO

b) La Sociedad Prestadora de Servicio Internacional.

c) La Sociedad de Servicios en Competencia.

— Los empleados en relación de dependencia de la Compañía Argentina de Teléfonos (CAT), al momento de la firma de Contrato de Transferencia con los Adjudicatarios de las Zonas Norte y Sur, respectivamente, y que pasen a desempeñarse en las Licenciatarias, cuando se produzca la absorción de aquella Compañía por las Sociedades Licenciatarias.

— Los empleados en relación de dependencia de la Obra Social de la Ex-ENTEL, al momento de la firma del Contrato de Transferencia y que actualmente en ella se desempeñen.

Art. 2º — El precio de las acciones Clase "C", en ambas Sociedades Licenciatarias es el equivalente proporcional por acción que establece el artículo 5.3 del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el Decreto Nº 62/90.

Art. 3º — En la implementación del Programa de Propiedad Participada en la Sociedad Licenciataria Norte S.A. (hoy TELECOM ARGENTINA - STET FRANCE TELECOM S.A.) y en la Sociedad Licenciataria Sur S.A. (hoy TELEFONICA DE ARGENTINA S.A.), no será de aplicación el artículo 2º inciso a) del Decreto Nº 2423/91.

Art. 4º — La Sociedad Licenciataria Norte S.A. (hoy TELECOM ARGENTINA - STET FRANCE TELECOM S.A.) y la Sociedad Licenciataria Sur S.A. (hoy TELEFONICA ARGENTINA S.A.) no están obligadas a emitir bonos de participación en las ganancias para el personal.

Art. 5º — Deróguese el artículo 4º del Decreto Nº 2686/91. Los plazos de CIENTO CINCUENTA (150) y NOVENTA (90) días contemplados en los artículos 3º y 4º, respectivamente, del Decreto Nº 2423/91, se contarán a partir de la fecha de vigencia del presente Decreto.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Rodolfo A. Díaz.

INMUEBLES FISCALES

Decreto 396/92

Autorízase la venta de inmuebles de la Provincia de San Juan a los entes titulares del dominio, declarados innecesarios para su gestión.

Bs. As., 5/3/92

VISTO el artículo 60 de la Ley Nº 23.697, el Decreto Nº 1930/90 y sus modificatorios, el artículo 18 bis del Decreto Nº 1757/90 incorporado por el artículo 1º de su similar Nº 2154/90, y

CONSIDERANDO:

Que en la Provincia de San Juan se verifica la ocupación pacífica e ininterrumpida de diversos lotes de terrenos de propiedad del Estado Nacional, por parte de sectores de población de escasos recursos, que se han instalado en ellos ante la imposibilidad de satisfacer por otra vía una de sus necesidades básicas, como es la vivienda.

Que las familias asentadas en aquellos inmuebles, ante la inseguridad jurídica que significa esa forma de ocupación, han optado por construir en ellos viviendas sumamente precarias.

Que una de las medidas concretas que ayudará a paliar esa situación consiste en facilitar la adquisición de los predios por sus ocupantes, dándose inicio así, a una acción de gran contenido social.

Que es deber ineludible del Estado Nacional bregar por la eliminación de la vivienda insalubre y el hacinamiento, apoyando todo tipo de realizaciones encaminadas al fin de lograr una vivienda digna para los habitantes de nuestro suelo.

Que la utilización por parte del Estado de los predios aludidos, a la luz del tiempo transcurrido, puede considerarse inexistente, puesto que desde hace ya muchos años se encuentran habitados por personas de bajos ingresos sin que el Gobierno Nacional ejerza una actividad reivindicatoria sobre los mismos.

Que en consecuencia, puede acordarse la autorización correspondiente a fin que las jurisdicciones en la que figuran ciertos inmuebles en la Provincia de San Juan procedan a su venta conforme a las normas vigentes.

Que vista la tarea desarrollada hasta el presente por la COMISION DE TIERRAS FISCALES NACIONALES - "PROGRAMA ARRAIGO" en la citada jurisdicción provincial, se hace necesario generar los mecanismos idóneos del Estado Nacional capaces de producir un rápido reordenamiento urbano y dominial de las tierras afectadas, destinado a cumplimentar los objetivos centrales de esta política de tierras.

Que es facultad del PODER EJECUTIVO NACIONAL disponer que los respectivos entes declaren innecesarios para su gestión los inmuebles que se encuentren bajo su jurisdicción, cuando así correspondiere.

Que el presente acto se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Artículo 86, inciso 1 de la Constitución Nacional y en concordancia con el Artículo 18 bis del Decreto Nº 1757/90, incorporado por el Artículo 1º de su similar Nº 2154/90.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Las jurisdicciones en las que revisten los entes que resultaren titulares del dominio de los inmuebles que se detallan en el Anexo I del presente decreto y del cual forma parte integrante, procederán a declararlos innecesarios para su gestión dentro del lapso de TREINTA (30) días, cuando así correspondiere.

Art. 2º — Autorízase la venta de los inmuebles señalados en el precitado Anexo, ocupados y necesarios para la implementación de programas de regularización dominial, a sus ocupantes o a las formas asociativas legalmente constituidas que los representaren en su totalidad, de acuerdo con las normas de excepción aprobadas por los Decretos Nº 435/90 y 1757/90 y sus modificatorios.

Art. 3º — Exceptúanse de los aranceles relativos al pago de servicios de asesoramiento y avalúo que presta el TRIBUNAL DE TASACIONES DE LA NACION, a las jurisdicciones en las que revisten los entes que resultaren propietarios del dominio de los inmuebles que se detallan en el Anexo I del presente decreto.

Art. 4º — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION del contenido del presente decreto, en cumplimiento de lo prescripto en el Artículo 91 de la Ley Nº 23.697.

Art. 5º — Solicítese al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION que a los fines de mantener la coherencia de los actos del Gobierno, otorgue traslado de toda iniciativa legislativa vinculada con inmuebles fiscales ocupados por asentamientos poblacionales que revistan en jurisdicción del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM — Rodolfo A. Díaz.

ANEXO I

NOMINA DE INMUEBLES DE PROPIEDAD DEL ESTADO NACIONAL ARGENTINO CONSIDERADOS EN LOS TERMINOS DE LA LEY Nº 23.697

1) **Departamento de Capital**

A) Terrenos pertenecientes a la jurisdicción presunta del Estado Nacional Argentino.

1/ Afectados por el asentamiento irregular "Costa Canal I", ubicado dentro del perímetro delimitado por las calles Avenida General Benavides, Tucumán, Avenida Rawson y vías del Ferrocarril General Manuel Belgrano.

La nomenclatura actual de las tierras a considerar innecesarias es la siguiente: Departamento 01; Sección 24; Catastro 900.600; inscripción de dominio Nº 172, Folio 184, Tomo 2, Zona Concepción B, año 1931.

2/ Afectados por el asentamiento irregular "Costa Canal II", ubicado dentro del perímetro delimitado por las calles Avenida Benavides, Tucumán, Mendoza y vías del Ferrocarril General Manuel Belgrano.

La nomenclatura actual de las tierras a considerar innecesarias es la siguiente: Departamento 01; Sección 23; Catastro 840.400; inscripción de dominio Nº 172, Folio 184, Tomo 2, Zona Concepción B, año 1931.

3/ Afectados por el asentamiento irregular "Villa Hidráulica", ubicado dentro del perímetro delimitado por vías del Ferrocarril General San Martín, prolongación de calle Roger Ballet, cauce del Canal Desamparados y prolongación de calle Nicolás Vega.

La nomenclatura actual de las tierras a considerar innecesarias es la siguiente: Departamento 01; Sección 31; parte del Catastro 700.600.

4/ Afectados por el asentamiento irregular "Villa Corrientes - (ex - El Topón)", ubicado dentro del perímetro delimitado por las calles Lucero, J. de Echegaray, Corrientes y sector vías del Ferrocarril General San Martín.

La nomenclatura actual de las tierras a considerar innecesarias es la siguiente: Departamento 01; Sección 25; Catastro 640.860.

B) Terrenos pertenecientes a la jurisdicción presunta del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Nación.

1/ Afectados por el asentamiento irregular "San Martín - Sector I", ubicado dentro del perímetro delimitado por ex - vías del Ferrocarril General San Martín, calle Maipú, Pueyrredón y Haití.

La nomenclatura actual de las tierras a considerar innecesarias es la siguiente: Departamento 01; Sección 39; Catastro 100.930.

C) Terrenos pertenecientes a la jurisdicción presunta de la Empresa Ferrocarriles Argentinos.

1/ Afectados por el asentamiento irregular "La Candelaria", ubicado dentro del perímetro delimitado por zona de vías del Ferrocarril General San Martín entre las calles Tucumán y Caseros.

La nomenclatura de las tierras a considerar innecesarias es la siguiente: Ramal SM 35 Kilómetro 8,109 al Kilómetro 8,484 según Registro Gráfico Nº 72, inscripción de dominio Nº 3789, Folio 120, Registro Concepción, año 1922; Registro Gráfico Nº 73, inscripción de dominio Nº 3940, Folio 243, Registro Concepción, año 1923 y Registro Gráfico Nº 74, inscripción de dominio Nº 3795, Folio 126, Registro Concepción, año 1922.

2/ Afectados por el asentamiento irregular "Nueva Argentina", ubicado dentro del perímetro delimitado por zona de ex - vías del Ferrocarril General San Martín entre Avenida de Circunvalación y Pedro de Valdivia.

La nomenclatura actual de las tierras a considerar innecesarias es la siguiente: Ramal SM 35 desde Kilómetro 1,029 al Kilómetro 1,692 según Registro Gráfico Nº 2 (parte), inscripción de dominio Nº 2809 y Nº 3459, Folio 333 y 310, Registro Desamparados - Trinidad, año 1924; Registro Gráfico Nº 3, inscripción de dominio Nº 3461, Folio 311, Registro Trinidad, año 1924.

3/ Afectados por el asentamiento irregular "La Tranquila", ubicado dentro del perímetro delimitado por zona de ex - vías del Ferrocarril General San Martín desde la esquina Salta y Cerecetto hasta la intersección con la calle Colombia.

La nomenclatura actual de las tierras a considerar innecesarias es la siguiente: Ramal SM 35 desde Kilómetro 0,885 al Kilómetro 1,426, según Registro Gráfico Nº 97, inscripción de dominio Nº 5118, Folio 348, Registro Concepción, año 1926; Registro Gráfico Nº 97 bis, inscripción de dominio Nº 5038, Folio 281, Registro Concepción, año 1925; Registro Gráfico Nº 98, inscripción de dominio Nº 868 y 869, Folio 870 y 871, Registro Concepción, año 1935.

4/ Afectados por el asentamiento irregular "General Acha", ubicado dentro del perímetro delimitado por zona de vías del Ferrocarril General San Martín entre las calles Mendoza y Tucumán.

La nomenclatura actual de las tierras a considerar innecesarias es la siguiente: Ramal SM 35 desde el Kilómetro 8,492 hasta el Kilómetro 9,013 según Registro Gráfico Nº 75, inscripción de dominio Nº 4196, Folio 421, Registro Concepción, año 1924; Registro Gráfico Nº 76, inscripción de dominio Nº 4182, Folio 411, Registro Concepción, año 1924; Registro Gráfico Nº 77, inscripción de dominio Nº 4297, Folio 499, Registro Concepción, año 1924.

5/ Afectados por el asentamiento irregular "12 de Septiembre" ubicado dentro del perímetro delimitado por las calles Arenales, Pedro de Valdivia y vías del Ferrocarril General San Martín.

La nomenclatura actual de las tierras a considerar innecesarias es la siguiente: Ramal SM (E) según Registro Gráfico Nº 91 (parte), inscripción de dominio sin número, Folio 146 y 147, Registro Concepción, año 1987; Registro Gráfico Nº 92 (parte), inscripción de dominio sin número, Folio 399, Registro Concepción, año 1985; Registro Gráfico Nº 98, inscripción de dominio Nº 3337, Folio 266, Registro Desamparados, año 1927, desafectado por Decreto Nº 15.054/50 CUC 12 SJ; Registro Gráfico Nº 99, inscripción de dominio Nº 114, Folio 127, Registro Desamparados, año 1930, desafectado por Decreto Nº 15.054/50 CUC 11 SJ.

6/ Afectados por el asentamiento irregular "La Capilla", ubicado dentro del perímetro delimitado por las calles Sarmiento, Corrientes, Alem, vías del Ferrocarril General San Martín y zona de ex - vías desde calle Corrientes hasta Avenida de Circunvalación.

La nomenclatura actual de las tierras a considerar innecesarias es la siguiente: Ramal SM 35 desde el Kilómetro 9,312 hasta el Kilómetro 9,515 y Kilómetro 0,092 hasta Kilómetro 0,653, según Registro Gráfico Nº 78, inscripción de dominio Nº 4161, Folio 397, Registro Concepción, año 1924; Registro Gráfico Nº 79, inscripción de dominio Nº 4345, Folio 32, Registro Concepción, año 1924; Registro Gráfico Nº 80, inscripción de dominio Nº 4178, Folio 408, Registro Concepción, año 1924; Registro Gráfico Nº 81, inscripción de dominio Nº 581, Folio 586, Registro Concepción, año 1933; Registro Gráfico Nº 82, inscripción de dominio Nº 4363, Folio 47, Registro Concepción, año 1924; Registro Gráfico Nº 83, inscripción de dominio Nº 5799, Folio 486, Registro Concepción, año 1929; Registro Gráfico Nº 84, inscripción de dominio Nº 4317, Folio 13, Registro Concepción, año 1924; Registro Gráfico Nº 85, inscripción de dominio Nº 4164, Folio 399, Registro Concepción, año 1924; Registro Gráfico Nº 86, inscripción de dominio Nº 4177, Folio 407, Registro Concepción, año 1924; Registro Gráfico Nº 87, inscripción de dominio 4156, Folio 393, Registro Concepción, año 1924, desafectado Decreto 15.054/50 CUC Nº 6; Registro Gráfico Nº 88, inscripción de dominio Nº 4155, Folio 392, Registro Concepción, año 1924; Registro Gráfico Nº 89, inscripción de dominio Nº 5001, Folio 248, Registro Concepción, año 1925; Registro Gráfico Nº 90, inscripción de dominio Nº 5041, Folio 284, Registro Concepción, año 1925; Registro Gráfico Nº 91, inscripción de dominio Nº 5030, Folio 274, Registro Concepción, año 1925; Registro Gráfico Nº 92, inscripción de domino Nº 5006, Folio 252, Registro Concepción, año 1925; Registro Gráfico Nros. 93-1 y 93-2, inscripción de dominio Nº 5121, Folio 351, Registro Concepción, año 1926; Registro Gráfico Nº 94, inscripción de dominio Nº 5033, Folio 276, Registro Concepción, año 1925; Registro Gráfico Nº 95, inscripción de dominio Nº 5020, Folio 265, Registro Concepción, año 1925; Registro Gráfico Nº 99, inscripción de dominio Nº 4158, Folio 395, Registro Concepción, año 1924; Registro Gráfico Nº 100, inscripción de dominio Nº 5570, Folio 227, Registro Concepción, año 1928; Registro Gráfico Nº 101, inscripción de dominio Nº 4211, Folio 431, Registro Concepción, año 1924.

7/ Afectadas por el asentamiento irregular "Villa Corrientes (ex - El Topón)", ubicado dentro del perímetro delimitado por sector vías del Ferrocarril General San Martín desde calle Corrientes hasta Avenida Rawson.

La nomenclatura actual de las tierras a considerar innecesarias es la siguiente: Ramal SM 35 desde Kilómetro 6,997 hasta el Kilómetro 7,812, según Registro Gráfico Nº 46, inscripción de dominio Nº 633, Folio 636, Registro Concepción, año 1933; Registro Gráfico Nº 47, inscripción de dominio Nº 3796, Folio 127, Registro Concepción, año 1922; Registro Gráfico Nº 48, inscripción de domino Nº 3734, Folio 82, Registro Concepción, año 1922; Registro Gráfico Nº 49, inscripción de dominio Nº 3736, Folio 84, Registro Concepción, año 1922; Registro Gráfico Nº 50, inscripción de dominio Nº 3932, Folio 239, Registro Concepción, año 1923; Registro Gráfico Nº 51, inscripción de dominio Nº 3739, Folio 86, Registro Concepción, año 1922; Registro Gráfico Nº 52, inscripción de dominio Nº 4033,

Folio 310, Registro Concepción, año 1923; Registro Gráfico Nº 60, inscripción de dominio Nº 4938, Folio 199, Registro Concepción, año 1925; Registro Gráfico Nº 61, inscripción de dominio Nº 4112, Folio 360, Registro Concepción, año 1923; Registro Gráfico Nº 62, inscripción de dominio Nº 5191, Folio 428, Registro Concepción, año 1926; Registro Gráfico Nº 63, año 1924, desafectado Decreto 15.054/50 CUC 5 SJ; Registro Gráfico Nº 64, inscripción de dominio Nº 3744, Folio 89, Registro Concepción, año 1922; Registro Gráfico Nº 65, inscripción de dominio Nº 3792, Folio 122, Registro Concepción, año 1922; Registro Gráfico Nº 66, inscripción de dominio Nº 4106, Folio 356, Registro Concepción, año 1923.

8/ Afectados por el asentamiento irregular "Villa General San Martín - Sector 1", ubicado dentro del perímetro delimitado por sector vías Ferrocarril General San Martín desde calle San Lorenzo hasta calle Guatemala.

La nomenclatura actual de las tierras a considerar innecesarias es la siguiente: Ramal SM 35 desde Kilómetro 6,654 hasta Kilómetro 6,214 según Registro Gráfico Nº 38, inscripción de dominio Nº 3774, Folio 109, Registro Concepción, año 1922; Registro Gráfico Nº 39, inscripción de dominio Nº 3730, Folio 80, Registro Concepción, año 1922; Registro Gráfico Nº 40, inscripción de dominio Nº 3787, Folio 118, Registro Concepción, año 1922; Registro Gráfico Nº 41, inscripción de dominio Nº 3731, Folio 80, Registro Concepción, año 1922.

9/ Afectados por asentamiento irregular "Villa General San Martín - Sector 2", ubicado dentro del perímetro delimitado por sector ex - vías Ferrocarril General San Martín desde calle Guatemala hasta calle Maipú.

La nomenclatura actual de las tierras a considerar innecesarias es la siguiente: Ramal SM 35 desde Kilómetro 6,201 hasta el Kilómetro 5,641 según Registro Gráfico Nº 30, inscripción de dominio Nº 3873, Folio 193, Registro Concepción, año 1923; Registro Gráfico Nº 31, inscripción de dominio Nº 4027, Folio 306, Registro Concepción, año 1923; Registro Gráfico Nº 32, inscripción de dominio Nº 18, Folio 20, Registro Concepción, año 1930; Registro Gráfico Nº 33, inscripción de dominio Nº 4380, Folio 62, Registro Concepción, año 1924; Registro Gráfico Nº 34, inscripción de dominio Nº 8638, Folio 38, Tomo A 1, Registro Capital, año 1953; Registro Gráfico Nº 35, inscripción de dominio Nº 3998, Folio 280, Registro Concepción, año 1923; Registro Gráfico Nº 36, inscripción de dominio Nº 3862, Folio 182, Registro Concepción, año 1923; Registro Gráfico Nº 37, inscripción de dominio Nº 3861, Folio 182, Registro Concepción, año 1923.

10/ Afectados por asentamiento irregular "Villa General San Martín - Sector 3", ubicado dentro del perímetro delimitado por sector ex - vías Ferrocarril General San Martín desde calle Maipú hasta calle 25 de Mayo.

La nomenclatura actual de las tierras a considerar innecesarias es la siguiente: Ramal SM 35 desde Kilómetro 5,631 hasta el Kilómetro 5,382 según Registro Gráfico Nº 27, inscripción de dominio Nº 3725, Folio 77, Registro Concepción, año 1922; Registro Gráfico Nº 28, inscripción de dominio Nº 3722, Folio 75, Registro Concepción, año 1922; Registro Gráfico Nº 29, inscripción de dominio Nº 4105, Folio 355, Registro Concepción, año 1923.

11/ Afectados por asentamiento irregular "Villa General San Martín - Sector 4", ubicado dentro del perímetro delimitado por sector ex - vías Ferrocarril General San Martín desde calle 25 de Mayo hasta calle Rivadavia.

La nomenclatura actual de las tierras a considerar innecesarias es la siguiente: Ramal SM 35 desde Kilómetro 5,355 hasta el Kilómetro 4,892 según Registro Gráfico Nº 21, inscripción de dominio Nº 4117, Folio 298, Registro Santa Lucía, año 1923; Registro Gráfico Nº 22, inscripción de dominio Nº 4121, Folio 292, Registro Santa Lucía, año 1923; Registro Gráfico Nº 24, inscripción de dominio Nº 4469, Folio 328, Registro Santa Lucía, año 1925; Registro Gráfico Nº 25, inscripción de dominio Nº 4066, Folio 241, Registro Santa Lucía, año 1923; Registro Gráfico Nº 26, inscripción de dominio Nº 4017, Folio 901, Registro Santa Lucía, año 1922.

12/ Afectados por asentamiento irregular "Villa General San Martín - Sector Sur 1", ubicado dentro del perímetro delimitado por sector ex - vías Ferrocarril General San Martín desde calle Remedios de Escalada de San Martín hasta calle O' Higgins.

La nomenclatura actual de las tierras a considerar innecesarias es la siguiente: Ramal SM 35 desde Kilómetro 6,532 hasta el Kilómetro 4,138 según Registro Gráfico Nº 7 (parte), inscripción de dominio Nº 3464, Folio 498, Registro Trinidad, año 1924; Registro Gráfico Nº 7 (parte), inscripción de dominio Nº 4292, Folio 315, Registro Santa Lucía, año 1924; Registro Gráfico Nº 8 (parte), inscripción de dominio Nº 4297, Folio 500, Registro Santa Lucía, año 1924.

13/ Afectados por asentamiento irregular "Villa General San Martín - Sector Sur 2 y 3", ubicado dentro del perímetro delimitado por sector ex - vías Ferrocarril General San Martín desde calle O'Higgins hasta calle Sarassa.

La nomenclatura actual de las tierras a considerar innecesarias es la siguiente: Ramal SM 35 desde Kilómetro 3,524 hasta el Kilómetro 2,878 según Registro Gráfico Nº 6, inscripción de dominio Nº 3463, Folio 314, Registro Trinidad, año 1924; Registro Gráfico Nº 7, inscripción de dominio Nº 3464, Folio 498, Registro Trinidad, año 1924; Registro Gráfico Nº 7, inscripción de dominio Nº 4292, Folio 315, Registro Santa Lucía, año 1924.

14/ Afectados por asentamiento irregular "Villa General San Martín - Sector Sur 4", ubicado dentro del perímetro delimitado por sector ex - vías Ferrocarril General San Martín desde calle Sarassa hasta calle Abraham Tapia.

La nomenclatura actual de las tierras a considerar innecesarias es la siguiente: Ramal SM 35 desde Kilómetro 2,744 hasta el Kilómetro 2,269 según Registro Gráfico Nº 4 (parte), inscripción de dominio Nº 3462, Folio 313, Registro Trinidad, año 1924.

15/ Afectados por asentamiento irregular "Villa Circunvalación Sur", ubicado dentro del perímetro delimitado por sector ex-vías Ferrocarril General San Martín y lateral norte Avenida de Circunvalación desde calle Abraham Tapia hasta calle Mendoza.

La nomenclatura actual de las tierras a considerar innecesarias es la siguiente: Ramal SM 35 desde Kilómetro 2,256 hasta el Kilómetro 1,704 según Registro Gráfico Nº 4 (parte), inscripción de dominio Nº 3462, Folio 313, Tomo 5, Registro Trinidad, año 1924.

16/ Afectados por asentamiento irregular "Estación Wilkinson", ubicado dentro del perímetro delimitado por las calles Hipólito Yrigoyen, Rivadavia y prolongación de calle General Soler.

La nomenclatura actual de las tierras a considerar innecesarias es la siguiente: Ramal SM 36 desde Kilómetro 3,200 hasta el Kilómetro 3,448 según Registro Gráfico Nº 5.

2) **Departamento de Nueve de Julio**

A) Terrenos pertenecientes a la jurisdicción presunta del Estado Nacional Argentino.

1/ Afectados por el asentamiento irregular "La Callecita", ubicado en el perímetro delimitado por las calle Unión, J. Lavalle y vías del Ferrocarril General Manuel Belgrano.

La nomenclatura actual de las tierras a considerar innecesarias es la siguiente: Departamento 09; Sección 20; Catastro 760.060.

2/ Afectados por el asentamiento irregular "La Callecita", ubicado en el perímetro delimitado por las calles J. Lavalle, callejón sin nombre y vías del Ferrocarril General Manuel Belgrano.

La nomenclatura actual de las tierras a considerar innecesarias es la siguiente: Departamento 09; Sección 20; Catastro 780.060, inscripción de dominio Nº 814, Folio 79, Tomo 2, Zona Santa Lucía, año 1912.

B) Terrenos pertenecientes a la jurisdicción presunta de la Empresa Ferrocarriles Argentinos.

1/ Afectados por el asentamiento irregular "La Callecita", ubicado dentro del perímetro delimitado por deslinde parcela 760.060, prolongación de calle Unión, cauce del Río San Juan y vías del Ferrocarril General Manuel Belgrano.

La nomenclatura actual de las tierras a considerar innecesarias es la siguiente: Ramal A 2 desde Kilómetro 331,885 hasta Kilómetro 331,153 según Registro Gráfico Nº 70, 71 y 72.

3) **Departamento de Rivadavia**

A) Terrenos pertenecientes a la jurisdicción presunta de la Empresa Ferrocarriles Argentinos.

1/ Afectados por el asentamiento irregular "Estación Wilkinson", ubicado dentro del perímetro delimitado por las calle 25 de Mayo, Zonda, Reconquista e Hipólito Yrigoyen.

La nomenclatura actual de las tierras a considerar innecesarias es la siguiente: Ramal SM 36 desde Kilómetro 3,448 hasta Kilómetro 3,808 según Registro Gráfico Nº 5 y 6.

2/ Afectados por el asentamiento irregular "Estación Desamparados", ubicado dentro del perímetro delimitado por las calles Salvador María del Carril, La Fuente, de la Estación y Rastreador Calívar.

La nomenclatura actual de las tierras a considerar innecesarias es la siguiente: Ramal SM 35 desde Kilómetro 5,922 hasta Kilómetro 5,565 según Registro Gráfico Nº 10.

4) **Departamento de Pocito**

A) Terrenos pertenecientes a la jurisdicción presunta de la Empresa Ferrocarriles Argentinos.

1/ Afectados por el asentamiento irregular "General San Martín", ubicado dentro del perímetro delimitado por vías del Ferrocarril General San Martín, terraplén ex - ramal desvío vías del Ferrocarril General San Martín y deslinde de parcelas inscriptas en el catastro bajo los números 730.330, 731.341 y 721.361.

La nomenclatura actual de las tierras a considerar innecesarias es la siguiente: Ramal SM 38 desde Kilómetro 0,576 hasta Kilómetro 0,883 según Registro Gráfico Nº 2 y Registro Gráfico Nº 3 desde calle Los Naranjos hasta calle España.

B) Terrenos pertenecientes a la jurisdicción presunta de la Dirección Nacional de Vialidad.

1/ Afectados por el asentamiento irregular "Sin nombre", delimitado por la calle Nº 13, Ruta Nacional Nº 40 y deslinde con parcelas 410.470 y 390.450.

La nomenclatura actual de las tierras a considerar innecesarias es la siguiente: Departamento 05, Sección 46, Catastro 430.430, inscripción de dominio Nº 2337, Folio 37, Tomo 24, año 1969.

C) Terrenos pertenecientes a la jurisdicción presunta del Estado Nacional Argentino.

1/ Afectados al asentamiento irregular "Sin nombre", delimitado por la Ruta Nacional Nº 40, calles Anacleto Gil, Mendoza y deslinde parcelas 310.230 y 331.247.

La nomenclatura actual de las tierras a considerar innecesarias es la siguiente: Departamento 05, Sección 68, Catastros 330.240 y 330.220, inscripción de dominio Nº 2966, Folio 66, Tomo 6, año 1947.

6) **Departamento de Albardón**

A) Terrenos pertenecientes a la jurisdicción presunta de la Empresa Ferrocarriles Argentinos.

1/ Afectados al asentamiento irregular "Sin nombre", ubicado dentro del perímetro delimitado por la intersección de las calles Nacional y La Laja.

La nomenclatura actual de las tierras a considerar innecesarias es la siguiente: Departamento 10; Sección 42; Catastro 460.900.

7) **Departamento de General San Martín**

A) Terrenos pertenecientes a la jurisdicción presunta del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria.

1/ Afectados por el asentamiento irregular "Dos Asequias", ubicado dentro del perímetro delimitado por las calles Rawson, Contines, Canal Quiroga y vías del Ferrocarril General Belgrano.

La nomenclatura actual de las tierras a considerar innecesarias es la siguiente: Departamento 12, Sección 44, Catastro 350.520.

B/ Terrenos pertenecientes a la jurisdicción presunta de la Empresa Ferrocarriles Argentinos.

1/ Afectados por el asentamiento irregular "La Puntilla", ubicado dentro del perímetro delimitado por sector vías del Ferrocarril General Belgrano entre las calles Avellaneda y 20 de Junio.

La nomenclatura actual de las tierras a considerar innecesarias es la siguiente: Departamento 12, Sección 50, Catastro 560.830 y 500.820.

2/ Afectados por el asentamiento irregular "San Isidro", ubicado dentro del perímetro de la Estación Los Angacos del Ferrocarril General San Martín sobre calle Laprida.

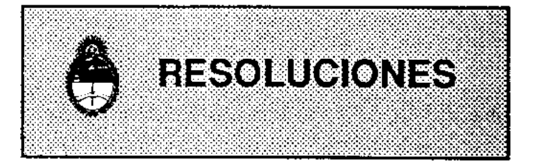
La nomenclatura actual de las tierras a considerar innecesarias es la siguiente: Departamento 12, Sección 32, Catastro 420.370.

8) **Departamento de Caucete**

A) Terrenos pertenecientes a la jurisdicción presunta del Estado Nacional Argentino.

1/ Afectados por el asentamiento irregular "Sin nombre", ubicado dentro del perímetro delimitado por la Ruta Nº 147 y calle Divisoria.

La nomenclatura actual de las tierras a considerar innecesarias es la siguiente: Departamento 13, Sección 74, Catastro 200.800.



Servicio Nacional de Sanidad Animal

SANIDAD ANIMAL

Resolución 28/92

Normas sanitarias a cumplir para la exportación de carnes a la Comunidad Económica Europea.

Bs. As., 3/1/92

VISTO que las exigencias de la COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA para la importación de nuestros productos cárnicos motivó el dictado de la resolución Nº 10 de fecha 8 de febrero de 1991 a efectos de garantizar a la misma que los Establecimientos proveedores de ganado, con ese destino, no utilicen hormonas, anabólicos ni tirostáticos en su producción, y,

CONSIDERANDO:

Que el tiempo transcurrido desde esa fecha ha demostrado que la mencionada norma legal no previó la implementación de un instrumento que permita determinar las responsabilidades de todos los actores involucrados y que al mismo tiempo brinde a las autoridades sanitarias la información necesaria para evaluar la eficacia de los controles practicados.

Que dicho instrumento es necesario para encuadrar a quienes no cumplan con los requisitos exigidos en las penalidades previstas en el artículo 293 1ra. parte del Código Penal.

Que la presente medida propende a brindar al comercio con la COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA garantías suficientes.

Que por lo expuesto es necesario adecuar la normativa legal a tal fin.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 11 inciso f) de la Ley 23.899.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL RESUELVE:

Artículo 1º — Se podrá exportar a la COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA únicamente carnes provenientes de la faena de ganado que

provenga directamente de establecimientos rurales, que, además de cumplir con todas las disposiciones de control higiénico-sanitario vigente, cumplan con las siguientes normas sanitarias:

a) Estar inscripto en un registro de establecimientos rurales para exportación, que llevará la GERENCIA DE SERVICIOS DE LUCHAS SANITARIAS, por intermedio de las comisiones locales correspondientes.

b) No tratar a los animales destinados a faena con productos o sustancias anabólicas, tirostáticas ni hormonales en ningún momento.

c) No exponer ni efectuar tratamientos medicamentosos internos o externos, a los animales con destino a faena, con productos o sustancias de ningún tipo que no estén aprobados por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL y tengan el permiso de uso y comercialización correspondiente.

d) Cumplir exactamente con las indicaciones de uso o aplicación de cada producto de uso en medicina veterinaria utilizado, cumpliendo con los períodos de restricción de uso pre-faena indicados en los rótulos respectivos.

Art. 2º — La GERENCIA DE SERVICIOS DE LUCHAS SANITARIAS implementará el registro de establecimientos rurales para exportación (mencionado en el apartado a) del artículo 1º de la presente resolución), cuya nómina será actualizada mensualmente y estará disponible para consultas por parte de las GERENCIAS DE SERVICIOS DE INSPECCION DE PRODUCTOS ANIMALES y de DIAGNOSTICOS CONTROL Y METODOS.

La inscripción de los establecimientos rurales se realizará a través de la Comisión Local respectiva de la jurisdicción de la GERENCIA DE SERVICIOS DE LUCHAS SANITARIAS.

Un establecimiento rural podrá ser considerado inscripto cuando haya efectuado la presentación de la solicitud de inscripción y declaración jurada correspondiente, indicando toda la información y datos requeridos en la misma firmada por su propietario o su representante legal.

La solicitud de inscripción deberá consignar, con carácter de declaración jurada (sujeta la misma a las prescripciones del Código Penal, artículo 293 1ª parte) lo siguiente:

— Nombre del Establecimiento Rural.

— Ubicación, partido o departamento.

— Nombre y apellido del propietario o de su representante legal y su número de documento.

— Número de libreta sanitaria del establecimiento que se inscribe.

— Declarar bajo juramento que en el establecimiento rural que se inscribe se cumple con los requisitos estipulados en los apartados b), c) y d) del artículo 1º de la presente resolución.

El actual registro, establecido por la Disposición Nº 1027 del 29 de diciembre de 1988 de este Servicio Nacional será considerado válido hasta el 30 de junio de 1992. A partir de esa fecha todo establecimiento rural que desee continuar con el envío de tropas con destino a faena para la COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA deberá actualizar su inscripción mediante el cumplimiento de lo establecido en el artículo 2º de la presente Resolución.

Art. 3º — La GERENCIA DE SERVICIOS DE LUCHAS SANITARIAS, a través de los inspectores veterinarios locales, despachará las tropas con destino a faena para exportación a la COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA, directamente del establecimiento rural inscripto a la planta frigorífica habilitada para la Comunidad mediante la extensión de un certificado-declaración jurada que conste de DOS (2) partes, a saber:

a) Certificación Sanitaria.

b) Declaración Jurada.

Las partes a) y b) estarán ubicadas en una misma hoja.

En a) Certificación Sanitaria constará lo siguiente:

— Nombre del Establecimiento Rural que remite los animales a faena.

— Nombre y Apellido del propietario o de su representante legal y su número de documento.

— Número de Libreta Sanitaria (completo).

— Número de guía para faena.

— Destino de la tropa indicando la planta faenadora.

— Número de cabezas, especie, sexo, categoría del animal, marca o señal.

— Número de certificado de vacunación antiaftosa y otros controles.

— Número de cupón de recaudación del arancel correspondiente.

— Lugar y fecha.

— Firma y sello del Inspector Veterinario de la GERENCIA DE SERVICIOS DE LUCHAS SANITARIAS actuante.

En b) —Declaración Jurada— constará lo siguiente:

— Nombre del Establecimiento rural que remite los animales a faena.

— Nombre y Apellido del propietario o de su representante legal y su número de documento.

— Número de Libreta Sanitaria.

— Número de guía para faena.

La Declaración jurada será firmada por el propietario o su representante legal, donde consigne bajo juramento, que los animales que componen la tropa nunca fueron tratados con productos hormonales, anabólicos ni tirostáticos y que se ha respetado el período de restricción de uso pre-faena de todo tratamiento medicamentoso interno o externo realizado a dichos animales. Sujeta la misma a las prescripciones del Código Penal, artículo 293, 1ª parte.

En la Declaración jurada el Inspector Veterinario de la GERENCIA DE SERVICIOS DE LUCHAS SANITARIAS actuante, certificará la firma del propietario o de su representante legal.

El propietario o su representante legal se compromete a que en el caso de cambio de destino de la tropa citada o de que se desista del envío de la misma, deberá comunicar la novedad por escrito, dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de emitido el certificado-declaración jurada respectivo, a la oficina de la GERENCIA DE SERVICIOS DE LUCHAS SANITARIAS que otorgó el mismo devolviendo a la misma dicho certificado.

Los certificados-declaración jurada estarán confeccionados por triplicado y cada uno de los ejemplares llevará firmas originales, estando destinados a:

1) Original y duplicado acompañando a la tropa, junto con la guía para faena y el certificado de vacunación antiaftosa, hasta la planta frigorífica habilitada para la COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA.

2) El triplicado quedará en la oficina emisora de la GERENCIA DE SERVICIOS DE LUCHAS SANITARIAS como constancia.

Art. 4º — El Servicio de Inspección Veterinaria dependiente de la GERENCIA DE SERVICIOS DE INSPECCION DE PRODUCTOS ANIMALES, UNICAMENTE autorizará a faenar con destino a la COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA, a aquellas tropas que lleguen a la planta frigorífica amparada por el original y duplicado del certificado-declaración jurada emitido por Inspector Veterinario de la GERENCIA DE SERVICIOS DE LUCHAS SANITARIAS respectivo, además de cumplimentar con todos los demás requisitos higiénicos-sanitarios vigentes.

La inspección veterinaria de la GERENCIA DE SERVICIOS DE INSPECCION DE PRODUCTOS ANIMALES destacada en cada planta frigorífica habilitada para faenar con destino a la COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA remitirá semanalmente, la totalidad de los duplicados de los certificados-declaración jurada recibidos a la GERENCIA DE SERVICIOS DE LUCHAS SANITARIAS.

La Inspección Veterinaria hará constar en un libro ad-hoc cada envío realizado, registrando las numeraciones de los certificados-declaración jurada y número de las tropas correspondientes. El duplicado de los certificados-declaración jurada, así como los formularios originales de los mismos, tendrán el sello y fecha de anulación iguales a los consignados en la guía de campaña para faena correspondiente.

Los formularios originales de los certificados de declaración jurada recibidos en las plantas frigoríficas quedarán archivados en la inspección veterinaria durante UN (1) año a partir de la fecha de recepción de los mismos en la planta frigorífica.

Art. 5º — La GERENCIA DE SERVICIOS DE LUCHAS SANITARIAS implementará un registro de los duplicados de los certificados-declaración jurada recibidos desde las inspecciones veterinarias destacadas en las plantas y los remitirá a las Comisiones Locales emisoras de los mismos. Cada oficina emisora deberá constatar la legitimidad de los duplicados de los certificados-declaración jurada recibidos y comunicará cualquier novedad a la superioridad.

El mencionado registro de los duplicados de los certificados-declaración jurada se realizará desglosado por planta frigorífica remitente, será actualizado mensualmente y estará disponible para consulta por parte de las GERENCIAS DE SERVICIOS DE INSPECCION DE PRODUCTOS ANIMALES y de DIAGNOSTICOS, CONTROL Y METODOS.

Art. 6º — La GERENCIA DE SERVICIOS DE LUCHAS SANITARIAS llevará un registro sobre la información, que mensualmente elevarán a sus superiores las Comisiones Locales emisoras, sobre los certificados-declaración jurada que extiende, donde conste el número de tropas despachadas y número de cabezas y categoría, desglosada por especie animal y planta frigorífica de destino. También las Comisiones Locales informarán las novedades sobre la recepción de los duplicados de los certificados-declaración jurada emitidos.

Art. 7º — La GERENCIA DE SERVICIOS DE INSPECCION DE PRODUCTOS ANIMALES, comunicará a la GERENCIA DE SERVICIOS DE LUCHAS SANITARIAS la nómina de las plantas frigoríficas habilitadas para faenar a la COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA, en forma periódica y en cualquier circunstancia en que se produzcan novedades en la citada nómina.

Art. 8º — A los efectos establecidos en el artículo 2º apruébase el formulario de registro de establecimientos rurales habitados para proveer ganado para la faena con destino a la COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA, que como Anexo I forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 9º — El SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL propiciará sanciones correspondientes al incumplimiento de lo resuelto en la presente resolución.

Art. 10. — Déjese sin efecto la Resolución Nº 10/91 de este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL.

Art. 11. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Bernardo G. Cané.

NOTA: Esta Resolución se publica sin el Anexo I.

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

EMPLEO

Resolución 57/92

Autorízase a la Subsecretaría de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires, a otorgar la constancia de la inscripción del trabajador como desempleado.

Bs. As., 3/3/92

VISTO, el artículo 3º de la Resolución M.T.S.S. Nº 11 de fecha 16 de enero de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que la SUBSECRETARIA DE TRABAJO de la Provincia de BUENOS AIRES solicitó por Nota entrada el 19 de febrero de 1992, bajo expediente Nº 911.082/92, su adhesión al protocolo de la Red de Servicios de Empleo, en el marco de la Ley Nº 24.013 y sus decretos concordantes.

Por ello,

El MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorizar a la SUBSECRETARIA DE TRABAJO de la Provincia de BUENOS AIRES, y a través de todas sus Delegaciones Regionales, a otorgar la constancia de la inscripción del trabajador como desempleado.

Art. 2º — La SUBSECRETARIA DE TRABAJO de la Provincia de BUENOS AIRES y todas sus delegaciones, deberán ajustarse a la realización de este trámite a las normas y procedimientos dictados por la Dirección Nacional de Empleo del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, remítase copia autenticada al Departamento Publicaciones y Biblioteca y archívese. — Rodolfo A. Díaz.

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

EMERGENCIA OCUPACIONAL

Resolución 58/92

Declárase en ese estado a departamentos de la Provincia de Río Negro y de Neuquén.

Bs. As., 3/3/92

VISTO los artículos 106, 107, 108, 109 y 110 de la Ley Nº 24.013 y la liquidación de la Empresa Hierro Patagónico de Sierra Grande (HIPASAM), y

CONSIDERANDO:

Que las actividades de la empresa liquidada constituían la principal fuente de trabajo en la región.

Que se ve afectado sustancialmente el nivel de empleo, ya que el personal que ha cesado en sus funciones constituye el CUARENTA Y CINCO POR CIENTO (45 %) de la población económica en la zona.

Que dado el nivel de actividad económico de Sierra Grande, no se puede reinsertar a los trabajadores desempleados en esa misma ciudad.

Que el conjunto de los trabajadores tiene arraigo definitivo en la zona, por lo que conviene ampliar su espacio geográfico de búsqueda de empleo, sobre la base del menor desplazamiento.

Que los departamentos de San Antonio, Adolfo Alsina, Conesa, Avellaneda y General Roca de la Provincia de RIO NEGRO y el departamento de Confluencia en la Provincia de NEUQUEN son los más cercanos con posibilidades de absorber a los trabajadores desempleados por la liquidación de la Empresa Hierro Patagónico de Sierra Grande (HIPASAM).

Que existe solicitud expresa de la Cámara de Comercio, Industria y Servicios de Sierra Grande de declaración de emergencia ocupacional en la localidad.

Que se encuentra configurada la emergencia ocupacional por razones económicas.

Por ello,

El MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar en emergencia ocupacional por un período de SEIS (6) MESES a los departamentos de San Antonio, Adolfo Alsina, Conesa, Avellaneda y General Roca de la Provincia de RIO NEGRO y al departamento de Confluencia en la Provincia de NEUQUEN.

Art. 2º — Promover a través de la DIRECCION NACIONAL DE EMPLEO un programa de emergencia ocupacional, que incluya acciones de formación profesional y de reinserción laboral para los trabajadores desempleados de la Empresa Hierro Patagónico de Sierra Grande (HIPASAM).

Art. 3º — Habilitar la utilización de las modalidades del contrato de trabajo promovida en las ciudades mencionadas en el artículo 1º de la presente.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, remítase copia autenticada al Departamento Publicaciones y Biblioteca y archívese. — Rodolfo A. Díaz.

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

JUBILACIONES Y PENSIONES

Resolución 59/92

Fíjanse los coeficientes aplicables a partir del 31.12.91 para actualizar las remuneraciones por tareas en relación de dependencia de los afiliados que cesaren en la actividad a partir de la fecha indicada.

Bs. As., 3/3/92

VISTO lo establecido por los artículos 49, inciso 1º y 53 de la Ley Nº 18.037 (t.o. 1976) y,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con las disposiciones legales citadas corresponde fijar los coeficientes aplicables a partir del 31 de diciembre de 1991 para actualizar las remuneraciones por tareas en relación de dependencia de los afiliados que cesaren en la actividad a partir de la fecha indicada.

Que dichos coeficientes resultan de dividir el Indice del Nivel General de las Remuneraciones del año de referencia por el valor del citado índice correspondiente al año durante el cual se devengaron las remuneraciones arriba mencionadas.

Que para facilitar la aplicación de las operaciones resulta conveniente dejar establecido la manera de efectuarlas.

Por ello,

EL MINISTRO DE
TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Las remuneraciones de los afiliados que cesaren en la actividad a partir del 31 de diciembre de 1991 se actualizarán a los fines establecidos en el artículo 49, inciso 1º de la Ley Nº 18.037 (t.o. 1976) multiplicándolas por el Indice del Nivel General de las Remuneraciones del año 1989 y dividiendo el producto por el citado índice correspondiente al año durante el cual aquéllas se devengaron. El índice correspondiente a cada año calendario se obtendrá de la siguiente tabla:

REMUNERACIONES DEVENGADAS EN LOS AÑOS	INDICE ANUAL DEL NIVEL GRAL. DE LAS REMUNERACIONES
1950	1,79
1951	2,10
1952	2,83
1953	3,17
1954	3,64
1955	3,72
1956	4,89
1957	4,98
1958	7,49
1959	12,76
1960	15,25
1961	18,14
1962	23,20
1963	28,49
1964	38,98
1965	53,08
1966	71,39
1967	92,59
1968	92,59
1969	100,00
1970	108,44
1971	148,97
1972	208,12
1973	365,57
1974	496,83
1975	1.463,89
1976	4.944,28
1977	11.027,93
1978	32.249,08
1979	89.967,88
1980	205.176,98
1981	386.769,35
1982	910.549,22
1983	4.886.531,87
1984	40.419.402,36
1985	278.201.028,40
1986	506.497.930,07
1987	1.035.504.182,33
1988	4.702.878.411,20
1989	119.738.253.961,86
1990	3.123.856.290.150,08
1991	7.922.038.111.595,98

Art. 2º — Establécese en 19,3600 el índice de corrección a que se refiere el artículo 53 de la Ley Nº 18.037 (t.o. 1976) a aplicar para la determinación del haber de las jubilaciones de los afiliados que cesen en la actividad a partir del 31 de diciembre de 1990.

Art. 3º — Será de aplicación el artículo 3º de la Resolución de este Ministerio Nº 678 del 2 de setiembre de 1991.

Art. 4º — Regístrese, remítase copia autenticada al Departamento Publicaciones y Biblioteca, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Secretaría de Seguridad Social. — Rodolfo A. Díaz.

COMISION NACIONAL DE VALORES

Resolución 195/92

Modificación de normas contables.

Bs. As., 28/2/92

VISTO lo establecido por las Normas (T. O. 1987) de este Organismo relativas a documentación contable y las disposiciones legales vigentes que constituyen el marco desregulatorio de la actividad de control en el ámbito del mercado de capitales, y

CONSIDERANDO:

Que resulta conveniente ordenar la presentación de estados contables por parte de las sociedades que hacen oferta pública de sus valores mobiliarios a criterios de simplicidad, transparencia y que brinden amplia información al público inversor.

Que en este orden de ideas se estima necesario reducir los plazos de presentación de la documentación contable, simplificando, además, las presentaciones en los períodos intermedios.

Que para facilitar la interpretación de la información contable por parte de los inversores es indispensable agregar una Reseña Informativa que sintetice datos patrimoniales y de resultados complementándolos con la opinión del Directorio de la Sociedad.

Que dada la nueva inserción de la Argentina en el plano internacional y la participación de inversores del exterior en el mercado de capitales local, se estima conveniente establecer un régimen informativo uniforme destinado, a tales inversores, por parte de las sociedades que hacen oferta pública de sus títulos valores.

Que la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas ha emitido las Resoluciones Técnicas Nos. 8 y 9 que establecen normas y lineamientos para la presentación de estados contables, las que han sido adoptadas por los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas como normas contables.

Que resulta conveniente adecuar la presentación de estados contables por parte de las sociedades que hacen oferta pública de sus títulos valores a los lineamientos de las referidas Resoluciones Técnicas, por cuanto es objetivo de esta Comisión hacer referencia directa a las normas contables profesionales, reglamentando solamente aquellos aspectos no contemplados o específicos de las sociedades o aquellos en los que se presentan alternativas u opciones en las normas profesionales.

Que para la información destinada al uso de inversores del exterior debe tenerse en cuenta que las normas contables profesionales vigentes en la República Argentina son plenamente compatibles con las Normas Internacionales de Contabilidad (emitidas por el IASC - International Accounting Standards Committee). En especial cabe destacar la compatibilidad de la norma internacional Nº 29 con el sistema de ajuste por inflación vigente en nuestros país.

Que el proyecto de Resolución General que diera origen a la presente fue sometido a consulta pública a fin de receptar sugerencias y comentarios respecto a su aplicación práctica, habiéndose aceptado las que a juicio de este organismo produjeran una sustancial mejora del proyecto.

Por todo ello y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 17.811 y el Decreto Nº 2284/91,

LA COMISION NACIONAL
DE VALORES
RESUELVE:

Artículo 1º — Modificar los plazos establecidos en los artículos 57 y 58 de la Resolución General Nº 110 para la presentación de estados contables y demás documentación requerida por dichos artículos, para las sociedades que hacen oferta pública de sus títulos valores, los que se establecen de la siguiente manera:

a) Ejercicios anuales cerrados a partir del 30 de junio de 1992 inclusive: dentro de los NOVENTA (90) días corridos de cerrado el ejercicio, y por lo menos DIEZ (10) días antes de la fecha para la cual ha sido convocada la asamblea que la considerará.

b) Ejercicios anuales cerrados a partir del 30 de junio de 1993 inclusive: dentro de los SETENTA (70) días corridos de cerrado el ejercicio, y por lo menos DIEZ (10) días antes de la fecha para la cual ha sido convocada la asamblea que la considerará.

c) Estados contables trimestrales por períodos cerrados a partir del 30 de abril de 1992 inclusive: dentro de los CINCUENTA (50) días corridos de la fecha de cierre de cada trimestre.

d) Estados contables trimestrales por períodos cerrados a partir del 30 de abril de 1993 inclusive: dentro de los TREINTA Y CINCO (35) días corridos de la fecha de cada trimestre.

Art. 2º — Derogar los Anexos V, VI y VII de la Resolución General Nº 110, a que hace referencia su artículo 57, y reemplazarlos por el Anexo I de la presente Resolución General, que forma parte de la misma.

Art. 3º — Establecer para las sociedades que hacen oferta pública de sus títulos valores un régimen optativo de información para inversores de otros países. Esta información se presentará conforme las normas contenidas en el Anexo II que forma parte de la presente Resolución General, en idioma inglés, CINCO (5) días corridos después de la presentación de los estados contables y documentación a que se refieren los artículos 57 y 58 de la Resolución General Nº 110, modificados por la presente.

En el caso de sociedades que persigan la colocación de sus títulos valores en mercados del exterior, este régimen de información revestirá el carácter de obligatorio. Asimismo, los estados contables de sociedades que efectúen oferta pública de sus títulos valores que, por cualquier causa, deban ser convertidos a dólares y/o expresados en idioma inglés, deberán adecuarse a las normas incluidas en el Anexo II.

La información referida en este artículo, a presentarse en idioma inglés, será recibida por la Comisión a mero título informativo y sin que esa recepción implique conformidad administrativa alguna sobre su contenido.

Art. 4º — Los estados contables trimestrales y anuales así como la reseña informativa contarán con informe de auditoría suscripto por contador público, con firma legalizada por el respectivo Consejo Profesional. El informe de auditoría de los estados de cierre de ejercicio, las revisiones limitadas de los estados contables trimestrales y los correspondientes informes deberán emitirse de acuerdo con las disposiciones de la Resolución Técnica Nº 7 de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas.

Art. 5º — Esta Resolución General será de aplicación obligatoria para las sociedades que hacen oferta pública de sus títulos valores a partir de las fechas de cierre de ejercicio anual o trimestral fijadas en el artículo 1º de la presente Resolución General, pudiendo aplicarse en forma anticipada por la sociedad que así lo resolviere.

Art. 6º — Regístrese, notifíquese a los interesados, publíquese en el Boletín Oficial y archívese. — Martín Redrado. — Francisco G. Susmel. — Carlos Solans. — Guido S. Tawil. — Guillermo Harteneck.

ANEXO I

NORMAS RELATIVAS A LA FORMA DE PRESENTACION
Y LOS CRITERIOS DE VALUACION DE LOS ESTADOS CONTABLES

1. **General**

Serán de aplicación las Resoluciones Técnicas Nº 4, 5, 6, 8 y 9 de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, en su caso, con las modalidades establecidas en este Anexo.

2. **Estado de resultados**

La presentación de los resultados financieros y por tenencia (incluyendo el resultado por exposición a la inflación) se efectuará de acuerdo con la alternativa A del capítulo IV de la Resolución Técnica Nº 9: segregando los componentes financieros implícitos contenidos en las cuentas de resultados e informando los resultados financieros y por tenencia en detalle; es decir clasificándolos en generados por el activo y generados por el pasivo. En nota a los estados contables se discriminarán para cada grupo los diferentes componentes según su naturaleza (como, por ejemplo, intereses, diferencias de cambio y resultados por tenencia).

3. **Estado de origen y aplicación de fondos**

Este estado presentará las causas de la variación en caja o efectivo y equivalentes de efectivo (inversiones transitorias o temporarias de muy rápida conversión en efectivo).

4. **Información complementaria**

a) En los estados contables anuales deberá presentarse bajo la forma de anexos la composición o evolución de algunos rubros. Para ello son de aplicación los modelos de anexos a los estados contables expuestos en el punto 11 de este Anexo que se detallan a continuación:

A - Bienes de Uso
B - Activos intangibles (antes Bienes intangibles)
C - Inversiones en acciones, debentures y otros títulos emitidos en serie - Participaciones en otras sociedades.
D - Otras inversiones.
E - Previsiones.
F - I. Costo de mercaderías o productos vendidos - II. Costo de servicios prestados.
G - Activos y pasivos en moneda extranjera.
H - Información requerida por el artículo 64, inc. b) de la Ley Nº 19.550.

b) Los anexos referidos en el apartado a) no se presentarán con los estados contables trimestrales.

Por nota a los estados contables trimestrales se informarán las siguientes partidas de gastos, indicando su imputación al costo de producción o de prestación de servicios al costo de activos (especificando cuáles) o a gastos operativos:

Retribuciones a administradores y directores.
Retribuciones al Consejo de Vigilancia o a la Comisión Fiscalizadora.
Honorarios y retribuciones por servicios recibidos.
Sueldos y jornales.
Contribuciones sociales.
Gastos de estudios e investigaciones.
Regalías, honorarios por servicios técnicos y otros conceptos similares.
Publicidad y propaganda.
Impuestos, tasas y contribuciones (excluyendo impuesto a los ingresos brutos e impuestos internos — que se presentarán deducidos de ventas — e impuestos a las ganancias y a los activos que se expondrán como última línea del estado de resultados).
Amortizaciones de bienes de uso.
Amortizaciones de bienes intangibles.
Cargos por constitución de previsiones.
Otras partidas que representen el 10% o más del total de gastos operativos o de costos de producción del período o ejercicio.

Asimismo, por nota a los estados contables se informará sobre las variaciones importantes que se hubiesen producido en los rubros de mayor significación y permanencia, tales como Inversiones no corrientes, bienes de uso y activos intangibles.

c) Se presentará trimestralmente información complementaria con los estados contables consolidados, con iguales características a las requeridas para el cierre del ejercicio, indicadas en el apartado d) siguiente, con excepción de la presentación de cifras comparativas con el período equivalente del ejercicio inmediatamente precedente, durante el primer año de aplicación de esta norma.

d) La información complementaria con los estados consolidados ya sea presentada trimestralmente o en el cierre del ejercicio, constará de los siguientes elementos:

1) Balance general (o Estado de situación patrimonial) consolidado.

2) Estado de resultados consolidado.

3) Estado de origen y aplicación de fondos consolidado.

4) Notas complementarias: No se requerirán notas o anexos sobre composición o evolución de rubros pero sí las correspondientes a información necesaria para la interpretación y análisis de la situación patrimonial, resultados del ejercicio y origen y aplicación de fondos, tales como:

- síntesis de los criterios de valuación
- bienes de disponibilidad restringida
- gravámenes sobre activos
- garantías respaldatorias de deudas
- tasa de interés y pautas de actualización para los derechos y obligaciones no corrientes
- contingencias no contabilizadas
- cambios en normas contables
- hechos posteriores al cierre del ejercicio
- procedimiento de conversión a moneda argentina de los estados contables de sociedades controladas extranjeras, originalmente preparados en moneda extranjera
- aquellas indicadas en la Resolución Técnica Nº 4

e) Se acompañarán los estados contables trimestrales y de cierre del ejercicio con una Reseña informativa, que será aprobada por el Directorio de la Sociedad conjuntamente con el resto de la documentación. Será suscripta por su Presidente, y contendrá la siguiente información sintética:

1) Breve comentario sobre actividades de la Sociedad en el último trimestre y en la parte transcurrida del ejercicio, incluyendo referencias a situaciones relevantes posteriores al cierre del período o ejercicio.

2) Estructura patrimonial comparativa

	Actual	Anterior
Activo corriente		
Activo no corriente		
Total		
Pasivo corriente		
Pasivo no corriente		
Subtotal		
Patrimonio neto		
Total		

3) Estructura de resultados comparativa

	Actual	Anterior
Resultado operativo ordinario		
Resultados financieros		
Otros ingresos y egresos		
Resultado neto ordinario		
Resultados extraordinarios		
Impuestos		
Resultado neto. Ganancia (Pérdida)		

4) Datos estadísticos (en unidades físicas):

El objetivo de este punto es brindar información sobre niveles de actividad. Estos, podrán presentarse alternativamente en unidades físicas, o en unidades equivalentes, o en términos de algún índice que resulte apropiado, como por ejemplo, consumo de energía eléctrica o de gas, en tanto se trate de elementos que releven tal nivel.

	Trimestre	Acumulado	Trimestre	Acumulado
• Volumen de producción				
• Volumen de ventas				
Mercado local				
Exportación				
Total				

5) Indices

	Actual	Anterior
• Liquidez (1)		
• Endeudamiento (2)		
• Rentabilidad ordinaria antes de impuestos a las ganancias y a los activos (3) (solamente anual)		

(1) Activo corriente / Pasivo corriente

(2) Pasivo total / Patrimonio neto

(3) Resultado ordinario antes de impuestos a las ganancias y a los activos / Patrimonio neto al cierre excluido el resultado final del ejercicio

6) Breve comentario sobre perspectivas para el siguiente trimestre y el resto del ejercicio. En la de cierre de ejercicio se informarán como mínimo las perspectivas para todo el ejercicio siguiente.

A partir del segundo ejercicio de aplicación de esta norma se mantendrá la comparación de toda la información de la reseña para tres períodos y se continuará con este procedimiento hasta presentar cinco períodos, que será la serie máxima comparativa para el futuro.

En la memoria de los administradores se hará referencia directa a toda la información de la Reseña si no se desea reiterarla.

5. **Método del valor patrimonial proporcional**

En adición a las normas de la Resolución Técnica Nº 5, se aplicarán las siguientes disposiciones:

a) Las normas vigentes permiten emplear, excepcionalmente estados contables con una diferencia de fecha no superior a tres meses.

La adopción de este procedimiento implicará la obligatoriedad de no modificar en lo sucesivo la diferencia de fechas considerada, para los cierres trimestrales o anuales posteriores.

Cuando se produzcan variaciones patrimoniales o resultados significativos en el período de desfase entre el cierre de período de la inversora y el de la emisora, deben computarse tales efectos, en la proporción de la tenencia, al calcular el valor patrimonial proporcional, y así informarlo en la correspondiente nota a los estados contables.

b) Cuando la sociedad controlada o vinculada valuada mediante este método sea una sociedad abierta, el cierre del período deberá ser coincidente con el de la sociedad inversora, no aceptándose consecuentemente la diferencia de hasta tres meses que admite la norma contable profesional.

c) Los estados contables utilizados como base para la determinación del valor patrimonial proporcional o para la consolidación de estados deben presentarse a esta Comisión conjuntamente con los de la sociedad abierta, cuando se trate del cierre del ejercicio.

En el caso de estados contables trimestrales, tales estados contables deberán encontrarse disponibles en la sede social de la Sociedad controlante, y se presentará solamente un anexo con la siguiente información:

• Nombre de la sociedad controlada o vinculada
• Fecha de cierre y duración del periodo a que se refieren los estados contables utilizados para V. P. P. o consolidación.
• Fecha de aprobación de los estados contables por el Directorio de la controlada o vinculada.
• Fecha del informe del auditor externo con indicación de su alcance (examen de auditoría o revisión limitada).
• Tipo de informe emitido por el auditor externo (sin observaciones, con excepción a la uniformidad, etcétera).

Los estados contables trimestrales de las sociedades cuyas tenencias sean valuadas por el método del valor patrimonial proporcional serán presentados cuando sean requeridos por la Comisión Nacional de Valores o las Bolsas de Comercio respectivas.

d) En los casos de sociedades extranjeras sobre cuyos estados contables se aplica el método del valor patrimonial proporcional se indicará el procedimiento seguido para convertir los estados contables de las empresas controladas o vinculadas preparados originalmente en moneda extranjera, a la moneda argentina, a efectos de la valuación contable de la inversión por el método del valor patrimonial proporcional.

6. **Revalúos técnicos**

Si se optare por practicar y contabilizar una tasación o valuación técnica (revalúo técnico), las normas de aplicación serán las siguientes:

a) Regla General.

La totalidad o una parte sustancial de dichos bienes se valuarán de acuerdo con los valores debidamente fundados resultantes de revalúos técnicos preparados por profesional independiente, con título universitario, perito en la materia. Tales valores se basarán en los costos de reposición de bienes con características o capacidad de servicio equivalentes a la fecha del revalúo.

b) Reserva por Revalúo Técnico.

La diferencia entre los valores residuales técnico y contable constituirá la Reserva por Revalúo Técnico que integrará el Patrimonio Neto dentro del rubro Reservas Técnicas Contables.

c) Tratamiento en Ejercicio / Periodos posteriores.

1) Valores del Activo:

Los valores de los activos revaluados técnicamente servirán de base para el cálculo de las amortizaciones y las actualizaciones posteriores, ya sea, mediante la realización de un nuevo revalúo técnico o aplicación de índices específicos que se asimilarán a aquél.

2) Reserva por revalúo Técnico:

Se actualizará mediante el índice de precios al por mayor - nivel general, considerando como fecha de origen a la de los pertinentes revalúos técnicos.

Se desafectará en proporción al consumo de los bienes revaluados técnicamente que le dieron origen de manera que su saldo corresponda al mayor valor otorgado a tales bienes no consumidos. A tal efecto se entenderá como consumo a la amortización técnica del ejercicio/periodo, la desvalorización (por haber crecido los valores de los bienes en menor porcentaje que el índice de precios al por mayor-nivel general) y la baja o venta de tales bienes.

Dicha desafectación se efectuará con crédito al resultado del ejercicio, y se expondrá bajo la denominación "Desafectación Reserva Revalúo Técnico" en la parte del Estado de Resultados donde estuviera considerado el consumo de los bienes revaluados técnicamente a que se refiere el párrafo anterior explicándose en nota a los estados contables su origen y significado.

Esta reserva no podrá distribuirse ni capitalizarse excepto por lo indicado precedentemente y por lo expuesto en el artículo 64 de las Normas.

d) Requisitos:

1) Fecha de Realización:

Los revalúos técnicos podrán practicarse:

• A la fecha de los Estados Contables.

• A una fecha anterior, no mayor a tres (3) meses, menos la pertinente amortización acumulada, y reexpresados en moneda de cierre de los estados contables.

2) Periodicidad:

Cuando se haya optado por las valuaciones técnicas, como máximo cada cinco (5) años deberán realizarse nuevos revalúos técnicos, con el objeto, además de verificar el análisis técnico original, de confirmar la validez de los métodos de reexpresión; mientras tanto se actualizarán mediante la utilización de índices de precios específicos que deberán calcularse sobre la base de datos disponibles para el público en general y mediante proceso que sea susceptible de verificación por parte de terceros.

El periodo de cinco (5) años se contará a partir del último revalúo técnico contabilizado.

3) Aprobación:

El revalúo técnico no requerirá aprobación previa de la Comisión para su incorporación a los estados contables pero para ello debe existir aprobación del Directorio de la sociedad. Dicho revalúo técnico deberá ser puesto a consideración de la Asamblea de Accionistas que trate los estados contables en que el mismo se hubiere practicado, debiéndose incluir como un punto expreso del orden del día en la correspondiente convocatoria.

4) Documentación a presentar al Organismo de Control:

• Dictamen de Profesional independiente con título universitario, perito en la materia, que justifique fehacientemente los valores de los bienes, con su firma legalizada por el correspondiente Colegio o Consejo profesional.

Dicho dictamen debe también remitirse cuando en ejercicios posteriores los activos revaluados técnicamente se actualicen mediante la utilización de índices específicos.

Este requisito no será necesario para los periodos trimestrales.

• Acta de Directorio de la Sociedad aprobando el revalúo técnico.

e) Información complementaria:

1) Deberá brindarse la siguiente información en el primer ejercicio de contabilización.

• Fecha del Revalúo Técnico. En su caso, criterio de traslado hasta la fecha de cierre.

• Detalle por grandes rubros de los bienes revaluados técnicamente, con indicación expresa de los valores residuales contables y técnicos, y el monto de la Reserva por Revalúo Técnico resultante.

• Pautas seguidas en la asignación de los valores, indicándose:

• • Criterio de valuación.

• • Método utilizado (directo, funcional, por índices específicos, etc.)

• • Cambio en el régimen de amortizaciones o vida útil.

2) En los ejercicios posteriores, deberá brindarse la siguiente información:

Detalle por cada grupo homogéneo de bienes, con indicación expresa de los índices específicos aplicados a cada grupo, los valores técnicos al comienzo del ejercicio actualizados por el índice de precios al por mayor —nivel general— y por índices específicos, y el monto de la variación de la Reserva por Revalúo Técnico resultante.

7. **Honorarios al Directorio, Sindicatura o Consejo de Vigilancia**

Los honorarios devengados a favor de directores y síndicos de la sociedad en retribución de sus funciones durante el ejercicio/periodo deberán considerarse como gasto en ese lapso. En el caso que su determinación esté sujeta a la decisión de la asamblea de accionistas que haya de tratar los estados contables, se deberá estimar el monto correspondiente.

8. **Reserva Legal**

Para el cálculo de la Reserva Legal de acuerdo con el artículo 70 de la Ley Nº 19.550 y sus modificatorias, deberá tomarse un monto no inferior al cinco por ciento (5 %) del resultado del ejercicio, más o menos los ajustes de ejercicios anteriores y previa absorción de las pérdidas acumuladas, si las hubiera, hasta alcanzar el veinte por ciento (20 %) del Capital Social expresado en moneda constante.

9. **Concepto de capital para fines legales**

Para las situaciones legisladas en los artículos 31 y 206 de la Ley Nº 19.550 y otras normas legales o reglamentarias complementarias en las que se hace referencia a límites o relaciones con capital, se aplicará la siguiente interpretación:

Capital: está formado por los aportes comprometidos o efectuados por los accionistas, estén o no representados por acciones, y expresados en moneda constante, vale decir que comprende Acciones en circulación, aportes irrevocables, primas de emisión y sus correspondientes rubros complementarios de Ajuste integral.

A los efectos de la reexpresión de la cuenta capital, se mantendrá el criterio de tomar como fecha de origen la de suscripción.

En cuanto al rubro Aportes no capitalizados:

a) Primas de Emisión: se expondrán directamente en moneda de cierre, es decir, sin segregación alguna entre "su valor nominal" y su ajuste por inflación.

b) Aportes Irrevocables a cuenta de futuras suscripciones: Su importe, histórico ajustado por inflación debe dividirse entre:

I) El "valor técnico" que resulte de computar el aporte original y las actualizaciones monetarias que se hubieran acordado, que deberán mostrarse como "Adelantos Irrevocables a cuenta de Futuras Suscripciones".

II) El resto, que deberán imputarse al "Ajuste Integral de Adelantos Irrevocables a Cuenta de Futuras Suscripciones".

10. **Artículo 31 de la Ley Nº 19.550**

A los efectos del cálculo del límite establecido por este artículo, sólo se computarán, y a su valor registrado, las participaciones en sociedades cuyo objeto social no sea complementario o integrador del objeto social de la sociedad inversora.

No serán aplicables las disposiciones de este artículo cuando los límites se excedan como consecuencia de pérdidas acumuladas en la sociedad inversora o reducciones o rescates de capital ocurridos con posterioridad a las inversiones en las sociedades vinculadas o controladas.

11. **Modelos de anexos a los estados contables anuales**

Se incluyen como anexo III.

12. **Registro contable**

Los estados contables correspondientes a periodos contables trimestrales deberán registrarse en el libro de Inventario y balances o similar, llevado de acuerdo con las normas legales en vigencia. La registración del inventario detallado correspondiente a balances trimestrales no será obligatoria.

ANEXO II

NORMAS PARA EL REGIMEN INFORMATIVO A INVERSORES DEL EXTERIOR

1. **General**

La información a presentar será la misma que la establecida en el Anexo I en cuanto a normas de valuación y de exposición, dada la compatibilidad existente con normas internacionales en la materia, pero redactada en idioma inglés.

Dada la relación de convertibilidad y equivalencia entre la moneda local y el dólar estadounidense que rige desde el 1º de enero de 1992, se indicará directamente esta última como unidad monetaria.

2. **Contenido de la información a presentar**

a) Reseña informativa

b) Estados contables básicos (o consolidados exclusivamente, cuando existan sociedades controladas):

• Balance o estado de situación patrimonial.

• Estado de resultados.

• Estado de origen y aplicación de fondos (estado de flujo de fondos).

c) Información complementaria.

• Notas

• Anexos C y H siguiendo los modelos del Anexo III en el caso de estados anuales, y sobre bases de información consolidada, cuando existan sociedades controladas.

Al igual que en la presentación local, no se incluirán anexos en los cierres trimestrales.

d) Informe de auditor independiente sobre los documentos incluidos en los apartados anteriores, con expresa opinión sobre el *cumplimiento de las normas aplicables contenidas* en la presente Resolución General.

En los puntos posteriores se señalan algunos aspectos de detalle sobre cada uno de los documentos indicados.

3. **Reseña informativa**

Tendrá igual contenido que el señalado en el punto 4. e) del Anexo I con el agregado de un punto 7) que ilustrará sobre la evolución de las cotizaciones de las acciones y otros títulos - valores emitidos por la Sociedad al cierre de cada mes del ejercicio corriente comparado con igual período anterior.

A partir del segundo ejercicio de aplicación de esta norma se mantendrá la comparación de toda la información de la Reseña para tres periodos y se continuará con este procedimiento hasta presentar cinco períodos, que será la serie máxima comparativa para el futuro.

4. **Balance o estado de situación patrimonial**

a) No se incluirá la carátula con los datos legales de registro, modificaciones de Estatuto y otros que carecen de interés para el inversor extranjero.

b) Dado que se elimina el estado de evolución del patrimonio neto, en el capítulo Patrimonio neto se presentarán las partidas que lo componen. El primer rubro será el Capital accionario que será la suma de acciones en circulación más el ajuste integral del capital.

El movimiento de Resultados no asignados se presentará en una de las notas a los estados contables al igual que para cualquier otro rubro significativo o relevante.

5. **Estado de origen y aplicación de fondos o estado de flujo de fondos**

Será preparado para el concepto fondos igual a caja o efectivo y equivalentes de efectivo (inversiones transitorias o temporarias de muy rápida conversión en efectivo).

6. **Información complementaria**

a) Las notas serán esencialmente las mismas de la presentación local, con el agregado de aquella información que facilite la comprensión de legislación y del medio económico local (por ejemplo las tasas de inflación) o la eliminación de aquellas de interés o requerimiento exclusivamente local (por ejemplo la evolución del capital social y datos sobre sus registros y autorizaciones).

b) Se eliminan los anexos de Bienes de uso, Intangibles, Otras inversiones, Previsiones, Costo de ventas y Moneda extranjera en la presentación de cierre del ejercicio.

7. **Informe del auditor independiente**

Cubrirá toda la información básica y complementaria, incluida la Reseña informativa, y se emitirá en formato acorde con normas internacionales de auditoria (IFAC - International Federation of Accountants) y redactado en idioma inglés.

8. **Firma de la documentación**

a) El Presidente del Directorio suscribirá la Reseña informativa exclusivamente.

b) El auditor externo suscribirá exclusivamente su informe.

c) No se requerirá participación de la Sindicatura ni de Consejo de Vigilancia en cuanto a la emisión de esta información.

ANEXO III

MODELOS DE ANEXOS A LOS ESTADOS CONTABLES

ANEXO A

DENOMINACION DE LA SOCIEDAD
BALANCE GENERAL AL

BIENES DE USO

Cuenta principal	Valor al comienzo del ejercicio	Aumentos	Disminuciones	Revalúo Técnico del ejercicio o ajuste por índices específicos	Valor al cierre del ejercicio	..... Amortizaciones ..... Acumuladas al comienzo del ejercicio	Bajas del ejercicio	Del ejercicio Alícuota (*)	Del ejercicio Monto	Acumuladas al cierre del ejercicio	Neto resultante	Neto resultante año anterior
	1	2	3	4	5: (1+2-3+4)	6	7		8	9: (6-7+8)	10: (5-9)	
TOTALES AÑO ACTUAL												
TOTALES AÑO ANTERIOR												

(*) Si no se exponen en nota.

ANEXO B

DENOMINACION DE LA SOCIEDAD
BALANCE GENERAL AL

ACTIVOS INTANGIBLES

Cuenta principal	Valor al comienzo del ejercicio	Aumentos	Disminuciones	Valor al cierre del ejercicio	..... Amortizaciones ..... Acumuladas al comienzo del ejercicio	Bajas del ejercicio	Del ejercicio Alícuota (*)	Del ejercicio Monto	Acumuladas al cierre del ejercicio	Neto resultante	Neto resultante año anterior
	1	2	3	4: (1-2-3)	5	6		7	8: (5-6+7)	9: (4-8)	
TOTALES AÑO ACTUAL											
TOTALES AÑO ANTERIOR											

(*) Si no se exponen en nota.

ANEXO C

DENOMINACION DE LA SOCIEDAD
BALANCE GENERAL AL

INVERSIONES, ACCIONES, DEBENTURES Y OTROS TITULOS EMITIDOS EN SERIE, PARTICIPACIONES EN OTRAS SOCIEDADES

Emisor y Características de los valores	Clase	Valor nominal	Cantidad	Valor de costo ajustado	Valor de cotización	Valor patrimonial proporcional	Valor registrado año actual	Valor registrado año anterior	INFORMACION SOBRE EL EMISOR: Actividad principal	Ultimo Estado Contable: Fecha	Capital social	Resultados	Patrimonio Neto	Porcentaje de Participación sobre el Capital Social
INVERSIONES CORRIENTES														
(Detalle)														
TOTAL														
INVERSIONES NO CORRIENTES														
Soc. Art. 33 Ley Nº 19.550 y modificatorias:														
Controladas														
Controladas sin cont. efect.														
Vinculadas (inf. signif.)														
SUBTOTAL														
OTRAS														
TOTAL														

ANEXO D

DENOMINACION DE LA SOCIEDAD
BALANCE GENERAL AL

OTRAS INVERSIONES

Cuenta Principal y características	Valor de costo ajustado	Amortizaciones	Valor de cotización	Valor registrado Año actual	Valor registrado Año anterior
INVERSIONES CORRIENTES					
(Detallar)					
SUBTOTAL					
INVERSIONES NO CORRIENTES					
(Detallar)					
SUBTOTAL					
TOTAL AÑO ACTUAL					

ANEXO E

DENOMINACION DE LA SOCIEDAD
BALANCE GENERAL AL

PREVISIONES

Rubros	Saldos al comienzo del ejercicio	Aumentos (*)	Disminuciones (*)	Saldos al final del ejercicio actual	Saldos al final del ejercicio anterior
Deducidas del Activo					
TOTAL					
Incluidas en el Pasivo					
TOTAL					

(*) Indicar imputaciones en nota al pie del anexo.

ANEXO F

DENOMINACION DE LA SOCIEDAD
BALANCE GENERAL AL

	Año actual		Año anterior	
I COSTO MERCADERIAS O PRODUCTOS VENDIDOS				
II. COSTO DE SERVICIOS PRESTADOS				
Existencia al comienzo del ejercicio				
Mercaderías de reventa				
Productos terminados				
Productos en proceso				
Materias primas y materiales				
Otros				
Compras y costos de producción del ejercicio				
a) compras				
b) Costos de producción según anexo H				
Subtotal				
Resultado por tenencia				
Diferencia de inventario				
Subtotal				
Existencia al final del ejercicio				
Mercaderías de reventa				
Productos terminados				
Productos en proceso				
Materias primas y materiales				
Otros				
Costo de mercaderías o productos vendidos o servicios prestados				

ANEXO G

DENOMINACION DE LA SOCIEDAD
BALANCE GENERAL AL

ACTIVOS Y PASIVOS EN MONEDA EXTRANJERA

	Año actual: Monto y clase de la moneda extranjera	Cambio vigente	Monto en moneda local	Año anterior: Monto y clase de la moneda extranjera	Monto en moneda local
ACTIVO					
ACTIVO CORRIENTE					
(Detallar)					

	........Año actual..........			...........Año anterior..............	
	Monto y clase de la moneda extranjera	Cambio vigente	Monto en moneda local	Monto y clase de la moneda extranjera	Monto en moneda local
ACTIVO NO CORRIENTE					
(Detallar)					
PASIVO					

	............Año actual..........			...........Año anterior..............	
	Monto y clase de la moneda extranjera	Cambio vigente	Monto en moneda local	Monto y clase de la moneda extranjera	Monto en moneda local
PASIVO CORRIENTE (Detallar)					
PASIVO NO CORRIENTE (Detallar)					

ANEXO H

DENOMINACION DE LA SOCIEDAD

INFORMACION REQUERIDA POR EL ARTICULO 64, INC. B) DE LA LEY Nº 19.550

Correspondiente al ejercicio económico finalizado el ... de .... de ....

Rubro	Total	Costo Bienes de Cambio	Costo Bienes de Uso	Costo Otros Activos	Gastos de Administración	Gastos de Comercialización	Otros Gastos	Total Año anterior
Retribución de administradores, directores, síndicos y consejo de vigilancia								
Honorarios y retribuciones por servicios								
Sueldos y jornales								
Contribuciones sociales								
Gastos de estudio e investigación								
Regalías y honorarios por servicios técnicos								
Gastos de publicidad y propaganda								
Intereses, multas y recargos impositivos								
Impuestos, tasas y contribuciones								
Intereses a proveedores								
Intereses a bancos e instituciones financieras								
Intereses Sociedades art. 33 Ley Nº 19.550								
Amortización Bienes de Uso								
Amortización Activos Intangibles								
Amortización ...								
Previsión para ...								
Previsión para ...								
TOTALES AÑO ACTUAL								
TOTALES AÑO ANTERIOR								

COMISION NACIONAL DE VALORES

Resolución 196/92

Negociación de acciones en dólares estadounidenses en el mercado abierto.

Bs. As., 5/3/92

VISTO lo dispuesto por el artículo 1º de la Resolución General Nº 170 y lo actuado en el expediente Nº 029/91, y

CONSIDERANDO:

Que dicha norma permite a los agentes de mercado abierto la negociación de títulos valores privados con oferta pública autorizada a liquidarse en dólares estadounidenses, sólo para las operaciones de contado inmediato.

Que a juicio de esta Comisión Nacional de Valores, no existen razones suficientes que impidan realizar operaciones de esa índole bajo la modalidad de contado diferido.

Por ello, y en uso de las facultades otorgadas por el artículo 7º de la Ley 17.811,

LA COMISION NACIONAL DE VALORES RESUELVE:

Artículo 1º — Los agentes de Mercado Abierto podrán concertar operaciones con títulos valores con oferta pública autorizada, para su liquidación en dólares estadounidenses, únicamente en operaciones de contado.

Art. 2º — Se entenderán por operaciones de contado, a aquellas que se concerten para ser liquidadas dentro de los CINCO (5) días hábiles posteriores. En todos los casos deberá fijarse las fechas de concertación y liquidación.

Art. 3º — Las obligaciones emergentes de estas operaciones deberán ser cumplimentadas de acuerdo a lo establecido por la Resolución General Nº 147 y sus modificatorias.

Art. 4º — Derogar la Resolución General Nº 170.

Art. 5º — Regístrese, comuníquese a la Cámara de Agentes de Mercado Abierto, al Mercado Abierto Electrónico S.A., publíquese por UN (1) día en el Boletín Oficial y archívese. — Francisco G. Susmel. — Guido S. Tawil. — Guillermo Harteneck.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución 271/92

Deróganse las Resoluciones Nros. 793/89 y 794/89.

Bs. As., 5/3/92

VISTO las Resoluciones Nº 793/89 y 794/89 (BANA Nº 76/89), y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 20 de la Ley 23.905 estableció la determinación en dólares estadounidenses de los derechos de importación, exportación y demás gravámenes.

Que por Resolución Nº 469/91 (BANA Nº 25/91) y AVISO Nº 03/92 (BANA Nº 02/92) esta Administración dicta las normas aduaneras para la aplicación de la mencionada Ley.

Que la presente norma se dicta de conformidad con la facultad conferida por el Artículo 23, inciso i) de la Ley 22.415.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE ADUANAS RESUELVE:

Artículo 1º — Derogar las Resoluciones Nº 793/89 y Nº 794/89 (BANA Nº 76/89).

Art. 2º — La Secretaría Técnica por intermedio del Departamento Técnica de Valoración - División Análisis e Información procederá a cursar télex a las Aduanas y al Centro de Despachantes informando diariamente el tipo de pase aplicable a las operaciones registradas cuyo valor FOB o el flete no se encuentre expresado en dólares estadounidenses.

Art. 3º — Regístrese. Publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Remítase copia a la Secretaría de Ingresos Públicos. Cumplido, Archívese. — Juan C. Martínez.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución 3474/92

Impuesto al Valor Agregado. Ley según texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones. Decreto Nº 356/92. Incremento de alicuotas. Regimenes de retención, percepción y pagos a cuenta del gravamen.

Bs. As., 9/3/92

VISTO el Decreto Nº 356 de fecha 27 de febrero de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que la precitada norma dejó sin efecto, a partir del 1º de marzo de 1992, la reducción —dispuesta mediante el Decreto Nº 1.701/91 que fuera prorrogada a través del Decreto Nº 2.396/91—, de las alicuotas establecidas por el articulo 24 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones.

Que en tal sentido corresponde modificar los porcentajes que se aplican en los regimenes de retención, percepción y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, procediendo a su adecuación en relación con el consecuente incremento de las precitadas alicuotas.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección de Legislación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los articulos 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones y 24, último párrafo, de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Articulo 1º — Modificase el articulo 3º de la Resolución General Nº 3.130 y sus modificaciones, en la forma que se indica a continuación:

1. Sustitúyese en el punto 1. la expresión "SEIS POR CIENTO (6 %)", por la expresión "SIETE POR CIENTO (7 %)".

2. Sustitúyese en el punto 2. la expresión "TRES POR CIENTO (3 %)", por la expresión "CUATRO POR CIENTO (4 %)".

Art. 2º — Sustitúyese en el articulo 3º de la Resolución General Nº 3.273 y sus modificaciones la expresión "CUATRO POR CIENTO (4 %)", por la expresión "CINCO POR CIENTO (5 %)".

Art. 3º — Sustitúyese en el articulo 4º de la Resolución General Nº 3274 y sus modificaciones la expresión "DIEZ POR CIENTO (10 %)", por la expresión "DOCE POR CIENTO (12 %)".

Art. 4º — Modificase la Resolución General Nº 3.298 y sus modificaciones en la forma que se indica a continuación:

1. Sustitúyese en el articulo 6º la expresión "SIETE POR CIENTO (7 %)", por la expresión "OCHO POR CIENTO (8 %)".

2. Sustitúyese en el articulo 17 la expresión "CUATRO POR CIENTO (4 %)", por la expresión "SEIS POR CIENTO (6 %)".

Art. 5º — Sustitúyese en el articulo 5º de la Resolución General Nº 3.316 la expresión "DIEZ POR CIENTO (10 %)", por la expresión "DOCE POR CIENTO (12 %)".

Art. 6º — Sustitúyese en el articulo 2º de la Resolución General Nº 3.337 y sus modificaciones la expresión "TRES POR CIENTO (3 %)", por la expresión "CUATRO POR CIENTO (4 %)".

Art. 7º — Modificase el articulo 3º de la Resolución General Nº 3.431, en la forma que se indica a continuación:

1. Sustitúyese en el inciso a) la expresión "SEIS POR CIENTO (6 %)", por la expresión "OCHO POR CIENTO (8 %)".

2. Sustitúyese en el inciso b) la expresión "OCHO POR CIENTO (8 %)", por la expresión "NUEVE POR CIENTO (9 %)".

Art. 8º — Sustitúyese en el articulo 4º de la Resolución General Nº 3.438, la expresión "NUEVE POR CIENTO (9 %)", por la expresión "ONCE POR CIENTO (11 %)".

Art. 9º — Sustitúyese en el articulo 3º de la Resolución General Nº 3.439, la expresión "NUEVE POR CIENTO (9 %)", por la expresión "DOCE POR CIENTO (12 %)".

Art. 10. — Sustitúyese en los articulos 2º y 6º de la Resolución General Nº 3.452, la expresión "SEIS POR CIENTO (6 %)", respectivamente, por la expresión "SIETE POR CIENTO (7 %)".

Art. 11. — La presente resolución general entrará en vigencia a partir del dia 16 de marzo de 1992, inclusive.

Art. 12. — Registrese, publiquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archivese. — Ricardo Cossio.

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

Bs. As., 4/3/92

La SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA notifica a la señora Adoris Dolores BLANC DE BELLINO en los términos contenidos en el Artículo 42 del Decreto Nº 1759/72 reglamentario de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549, la Resolución Nº 275, dictada por la ex-SUBSECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA con fecha 11 de junio de 1991, cuya parte dispositiva expresa: EL SUBSECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA RESUELVE:

"ARTICULO 1º. — Hacer lugar al recurso de alzada interpuesto por la señora Adoris Dolores BLANC DE BELLINO, contra la Resolución de fecha 12 de diciembre de 1984, aprobada en Acta Nº 742, dictada por la JUNTA NACIONAL DE GRANOS. ARTICULO 2º. — Disponer la revocación, por ilegítima, de la resolución mencionada en el artículo precedente (artículo 14, inciso b) de la Ley 19.549 de Procedimientos Administrativos). ARTICULO 3º. — La JUNTA NACIONAL DE GRANOS deberá adoptar las medidas necesarias para efectivizar a la brevedad el traslado de la señora Adoris Dolores BLANC de BELLINO a la Delegación Agrícola Mendoza de la actual DIRECCION NACIONAL DE PRODUCCION Y COMERCIALIZACION AGRICOLA de esta Jurisdicción. ARTICULO 4º — Regístrese, comuníquese y archívese. Firmado: Ingeniero Agrónomo Marcelo REGUNAGA, SUBSECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA."

Firmado: Susana Ester RODRIGUEZ, SECRETARIA GENERAL, Paseo Colón 982, Planta Baja, Oficina 41, CAPITAL FEDERAL. Publíquese por TRES (3) días seguidos.

e. 10/3 Nº 559 v. 12/3/92

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: REGION Nº 4

CODIGO: 010

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
189-010	30-59359154-6	URUNDEL DEL VALLE S A
202-010	30-57995616-6	ERSA CEREALES S A.

TOTAL CONSTANCIAS: 2 (DOS).

e. 10/3 Nº 560 v. 10/3/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Mar del Plata, 27/2/92

— LISTADO DE CONSTANCIA DEFINITIVA DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS, ARTICULO 28, RESOLUCION GENERAL Nº 2784 Y SUS MODIFICACIONES.

DEPENDENCIA: REGION MAR DEL PLATA

CODIGO: 127

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
39-130	30-53402198-0	P.A.M. REDOLATTI E HIJOS S A

TOTAL CONSTANCIAS: 1 (UNA).

e. 10/3 Nº 561 v. 10/3/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS ESPECIALES DE RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS, ARTICULO 28, RESOLUCION GENERAL Nº 2784 Y SUS MODIFICACIONES.

CODIGO: 942

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
01-251-92	30-62668534-5	LABORATORIO GORDON CATAMARCA S A
02-251-92	30-61693984-6	TENNERIA S. R. L.
02-251-92	30-60210836-4	CAPAYAN S. A.

TOTAL CONSTANCIAS: 3 (TRES).

e. 10/3 Nº 562 v. 10/3/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs As, 29/1/92

Han dejado de tener efectos legales las chequeras de Bonos Externos 1989 de uSs 5.000 Nº 1.506.969, con cupón Nº 8 y siguientes adheridos. Esc. Alberto Paz, Bs. As. 26/11/91.

e. 10/3 Nº 564 v. 10/4/92

SECRETARIA DE TRANSPORTE

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR

En cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución M. O. y S. P. Nº 237/85 se hace saber a los interesados que podrán hacer llegar a esta DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR en el plazo de VEINTE (20) días hábiles administrativos después de esta publicación, en un escrito original, con TRES (3) copias del mismo, sus objeciones respecto a la siguiente solicitud, dando cumplimiento a los requisitos que preceptúa la norma citada.

EXPEDIENTE Nº 418/92

EMPRESA: ALMAFUERTE S.A.T.A.C.I. — LINEA Nº 55

DOMICILIO: PICHINCHA 2888 — SAN JUSTO — PROV. DE BUENOS AIRES.

TEMA: Establecer servicios de tipo rondín semirrápidos entre SAN JUSTO (PROVINCIA DE BUENOS AIRES) y PRIMERA JUNTA (CAPITAL FEDERAL) por el siguiente recorrido: **DESDE SAN JUSTO** su ruta hasta JOSE L. SUAREZ y JUAN B. ALBERDI, continuando por ésta, LACARRA, AVENIDA DIRECTORIO, su ruta. **REGRESO:** por su ruta AVENIDA RIVADAVIA, DOLORES, AVENIDA JUAN B. ALBERDI, AVENIDA PROVINCIAS UNIDAS, su ruta a SAN JUSTO.

MODALIDAD DE TRAFICO: NO REALIZARAN TRAFICO DE PASAJEROS EN LOS SIGUIENTES TRAMOS: IDA: JOSE L. SUAREZ y JUAN B. ALBERDI — LACARRA Y DIRECTORIO. REGRESO: RIVADAVIA Y PORTELA — DOLORES y JUAN B. ALBERDI, JUAN B. ALBERDI y MEDINA — JUAN B. ALBERDI Y MONTIEL.

SOBRE EL RECORRIDO AUTORIZADO EFECTUARIA DOCE (12) PARADAS EN EL SENTIDO DE IDA Y NUEVE (9) EN EL DE REGRESO.

PARQUE MOVIL: SIN MODIFICACION. — LIC. EDMUNDO DEL VALLE SORIA, SECRETARIO DE TRANSPORTE, MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

e. 10/3 Nº 3385 v. 10/3/92

SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

Se notifica al Chofer, Jorge Ricardo BELARDINELLI, (L. P. 12.137.572); que en el Expediente Nº 9071, ENCOTEL, año 1991, recayó la Resolución Nº 2444 ENCOTEL, dictada el 29 de Noviembre de 1991, cuya parte pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1º: Dejar CESANTE a contar del 9 de agosto de 1991 al Chofer en la SECCION TRANSPORTE AUTOMOTOR de la DIRECCION GENERAL DE MANTENIMIENTO, Jorge Ricardo BELARDINELLI (L. P. 12.137.572), en razón de hallarse incurso en las prescripciones del artículo 171, punto 1. de la CCT. 32/75 "E" (cfme. BE. 1166), declarándosele injustificadas sus inasistencias al servicio del 31-5; 1º, 3 al 8, 11 al 15, 17 al 22-6-91 y demás días hábiles hasta el 8-8-91.

DE LOS RECURSOS: ARTICULOS 194 (t.o.) 200 y 202 de la C.C.T. Nº 32/75 "E" (conf. BE. Nº 1166).

ART. 194 (t.o.): El recurso de reconsideración deberá interponerse dentro de los TREINTA (30) DIAS hábiles de notificado el acto y por ante la misma autoridad que lo dictó, la que deberá resolver el recurso.

El recurso de apelación procederá contra acto dictado por autoridades inferiores a Administrador General y será resuelto por este último. Debe ser interpuesto dentro de los TREINTA (30) DIAS hábiles de notificado el acto que se recurre.

El recurso de alzada podrá deducirse contra todo acto emanado del Administrador General. Será deducido dentro de los TREINTA (30) DIAS hábiles de notificado el acto que se impugne. Efectuada la presentación del recurso se elevarán las actuaciones según las disposiciones vigentes.

ART. 200: Toda resolución que afecte derechos amparados por el presente Convenio Colectivo u otras disposiciones aplicables al personal comprendido, será susceptible de los siguientes recursos:

a) RECONSIDERACION
b) APELACION
c) ALZADA
d) JUDICIAL

La interposición de los recursos administrativos enumerados en los puntos a), b) y c) del presente artículo, tendrá efectos suspensivos sobre el acto impugnado.

ART. 202: Los recursos de carácter administrativo previstos en este Convenio, se regirán supletoriamente por el Decreto Ley Nº 19.549/72 y su decreto reglamentario Nº 1759/72, como así también por sus modificatorias y/o complementarios. Publíquese por 3 días.

e. 10/3 Nº 563 v. 10/3/92

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 18/12/91

Han dejado de tener efectos legales los titulos de: Bonos Externos 1982 de u$s. 12,50 Nos. 1.764.909, 1.767.945, 1.992.562, 2.040.478, 3.546.712 y 3.546.713; y de u$s 125 Nos. 1.120.458, 1.121.691, 1.121.928, 1.122.004, 1.123.699, 1.124.041, 1.126.919, ... 1.126.960, 1.127.163, 1.127.256, 1.127.497, 1.127.613, 1.129.994, 1.133.009, 1.133.770, 1.138.610 y 1.138.840, con cupón Nº 20 adherido; y de Bonos Externos 1984 de u$s. 250 Nos. 11.002.638 y 11.005.044 y de u$s. 500 Nº 12.153.994, con cupón Nº 14 y siguientes adheridos. Esc. Carlos E. Monckeberg, Bs. As. 31.10.91. — MARIA DEL C. SANTERVAS - JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA. — ANA M. FLORES - 2º JEFE DE DIVISION.

e. 11/2 Nº 1146 v. 11/3/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales las chequeras del empréstito BONOS EXTERNOS 1989 de u$s. 100 Nos. 5.558.672, 5.910.906/909, 5.910.915, 5.936.407 y 5.937.559/560; de u$s. 1.000 Nos. 2.541.886/888, 2.541.897, 2.545.322, 2.589.084/086 y 2.589.088; de u$s. 5.000 Nº 1.503.272 y de u$s. 10.000 Nº 540.691, con cheque Nº 9 y siguientes adheridos. Esc. Hugo D. Alvarez, Bs. As. 20 y 30.1.92. — NORBERTO M. DE ROSA, 2º JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TESORERIA.

e. 14/2 Nº 1400 v. 16/3/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 23/9/91

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los titulos del empréstito Bonos Externos 1984 de u$s 750 Nos. 12.121.666, 12.121.668 y de u$s 3.750, Nos. 13.007.941 y 13.062.435, con cupón Nº 9 y siguientes adheridos. Esc. Enrique G. Sribman, Bs. As., 2/5/91.

e. 19/2 Nº 1814 v. 19/3/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 17/2/92

Ha dejado de tener efectos legales el titulo de BONOS EXTERNOS 1989 de u$s. 1.000 Nº 3.072.410, con cupón Nº 5 y siguientes adheridos. Esc. Horacio F. Ballestrin, Bs. As., 6.2.92.

e. 25/2 Nº 2222 v. 25/3/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 23/5/91

Ha dejado de tener efectos legales el cheque Nº 13 representativo del titulo de Bonos Externos 1989 de u$s. 5.000 Nº 1.508.295. Esc. Andrea M. Leivar de Palleros, Bs. As., 3/5/91. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 4/3 Nº 2912 v. 2/4/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 20/2/92

Han dejado de tener efectos legales los titulos de BONOS EXTERNOS 1984 con cupón Nº 15 y siguientes adheridos y de BONOS EXTERNOS 1987 con cupón Nº 9 y siguientes adheridos, cuya numeración figura en planilla que se acompaña, Bs. As. 10.2.92 Esc. Carlos A. Bonorino.

EMPRESTITOS

SERIE 1984

De valor 1000 USS: 12,001,589; 12,008,109; 12,016,329; 12,019,298; 12,020,090; 12,027,083; 12,033,804; 12,034,188; 12,034,936; 12,034,937; 12,034,938; 12,034,939; 12,040,001; 12,040,002; 12,040,003; 12,040,004; 12,044,223; 12,044,538; 12,056,165; 12,065,926; 12,067,051; 12,067,221; 12,067,222; 12,067,223; 12,067,224; 12,072,044; 12,074,254; 12,075,633; 12,075,634; 12,076,468; 12,077,214; 12,077,215; 12,077,221; 12,077,397; 12,082,157; 12,083,604; 12,088,313; 12,088,314; 12,093,808; 12,094,514; 12,094,515; 12,094,516; 12,094,517; 12,094,518; 12,094,519; 12,095,851; 12,095,852; 12,095,853; 12,095,854; 12,095,855; 12,096,509; 12,096,510; 12,098,068; 12,098,069; 12,098,070; 12,098,071; 12,098,072; 12,098,073; 12,098,074; 12,098,075; 12,098,076; 12,098,077; 12,098,078; 12,098,079; 12,098,080; 12,098,081; 12,098,082; 12,098,083; 12,098,084; 12,101,335; 12,106,768; 12,106,769; 12,106,770; 12,113,273; 12,113,274; 12,113,275; 12,116,936; 12,121,544; 12,122,982; 12,130,932; 12,131,613; 12,134,212; 12,138,332; 12,138,333; 12,138,424; 12,138,694; 12,147,989; 12,147,990; 12,149,180; 12,149,181; 12,149,182; 12,149,183; 12,149,184; 12,149,185; 12,149,186; 12,149,187; 12,149,188; 12,149,189; 12,152,590; 12,155,066; 12,157,488; 12,157,489; 12,157,490; 12,157,491; 12,157,492; 12,157,493; 12,157,494; 12,157,495; 12,157,496; 12,157,497; 12,161,775; 12,162,098; 12,162,099; 12,163,110; 12,163,111; 12,163,112; 12,163,113; 12,163,114; 12,163,115; 12,163,116; 12,163,117; 12,181,498; 12,200,384; 12,200,385; 12,200,386; 12,202,120; 12,206,176; 12,206,583; 12,215,527; 12,222,156; 12,222,157; 12,222,158; 12,222,159; 12,222,160; 12,222,161; 12,222,162; 12,222,163; 12,222,164; 12,222,165; 12,222,166; 12,222,167; 12,222,171; 12,222,172; 12,227,831; 12,228,194; 12,228,196; 12,228,197; 12,228,198; 12,228,199; 12,228,200; 12,228,359; 12,228,360; 12,228,361; 12,228,362; 12,228,363; 12,228,364; 12,228,365; 12,228,366; 12,228,367; 12,228,368; 12,228,369; 12,228,370; 12,228,371; 12,228,372; 12,228,373; 12,228,374; 12,228,375; 12,228,376; 12,228,377; 12,228,378; 12,228,379; 12,228,380; 12,228,381;

12,228,382; 12,228,383; 12,228,384; 12,230,578; 12,239,352; 12,239,353; 12,239,354; 12,239,355; 12,239,356; 12,241,441; 12,241,442; 12,241,443; 12,241,444; 12,241,445; 12,241,446; 12,241,791; 12,244,058; 12,247,376; 12,249,526; 12,249,527; 12,249,528; 12,249,529;

De valor 5.000 U$S: 13,038,088;

De valor 10.000 U$S: 14,000,109; 14,000,110; 14,000,145; 14,000,574; 14,000,966; 14,004,229; 14,005,274; 14,005,314; 14,005,435; 14,005,440; 14,006,436; 14,008,389; 14,008,506; 14,010,146; 14,010,268; 14,011,694; 14,013,767; 14,013,877; 14,013,906; 14,014,121; 14,014,446; 14,014,465; 14,015,696; 14,017,042; 14,017,877; 14,018,461; 14,020,052; 14,020,053; 14,020,054; 14,020,055; 14,020,056; 14,020,057; 14,020,058; 14,020,059; 14,020,060; 14,020,061; 14,020,084; 14,020,085; 14,020,086; 14,020,087; 14,020,088; 14,022,567;

SERIE 1987

De valor 100 U$S: 5,025,457; 5,025,458; 5,026,058;

De valor 500 U$S: 5,505,531;

De valor 1000 U$S: 6,000,228; 6,003,481; 6,003,771; 6,003,772;

De valor 1000 U$S: 6,004,412; 6,005,101; 6,005,216; 6,005,232; 6,005,930; 6,006,385; 6,006,525; 6,006,762; 6,006,814; 6,006,909; 6,007,057; 6,007,244; 6,007,245; 6,007,766; 6,008,160; 6,009,085; 6,009,086; 6,009,697; 6,009,698; 6,009,911; 6,009,912; 6,010,352; 6,011,190; 6,011,895; 6,011,940; 6,012,158; 6,012,530; 6,012,531; 6,014,159; 6,014,825; 6,014,946; 6,014,960; 6,014,961; 6,015,895; 6,016,515; 6,016,516; 6,018,682; 6,018,685; 6,018,686; 6,018,687; 6,018,688; 6,018,689; 6,019,464; 6,019,831; 6,022,678; 6,030,971; 6,030,972; 6,030,973; 6,030,974; 6,030,975; 6,030,976; 6,030,977; 6,030,978; 6,030,979; 6,030,980; 6,030,981; 6,032,193; 6,032,194; 6,032,195; 6,032,196; 6,032,1697; 6,033,261; 6,037,694; 6,037,695; 6,038,478; 6,041,217; 6,041,226; 6,041,227; 6,041,228; 6,041,229; 6,041,232; 6,042,541; 6,042,542; 6,042,543; 6,042,544; 6,042,545; 6,048,162; 6,048,163; 6,049,391; 6,049,718; 6,049,719; 6,049,720; 6,049,721; 6,049,769; 6,053,285; 6,053,286 6,053,287; 6,053,288; 6,053,289; 6,053,290; 6,053,291; 6,053,292; 6,053,293; 6,053,294; 6,053,295; 6,053,296; 6,053,297; 6,053,298; 6,053,299; 6,053,300; 6,054,100; 6,058,859; 6,064,349; 6,064,350; 6,064,683; 6,064,684; 6,219,067; 6,219,068; 6,219,069; 6,219,070; 6,219,073; 6,219,074; 6,219,134; 6,219,631; 6,219,681; 6,219,755; 6,220,852; 6,240,208; 6,240,210; 6,241,205; 6,241,742; 7,241,772; 6,241,773; 6,242,005; 6,242,136; 6,243,715; 6,244,401;

De valor 5000 U$S: 7,700,517; 7,715,603; 7,715,604; 7,715,605; 7,715,606; 7,715,607; 7,721,366; 7,724,246; 7,724,247; 7,741,173; 7,741,174; 7,741,175; 7,741,176; 7,741,177; 7,741;572; 7,741;573; 7,741,574; 7,741,583; 7,741,584; 7,741,585; 7,741,586; 7,741,587; 7,741,588; 7,741,589; 7,741;590; 7,749,665; 7,749,914; 7,764,794; 7,784,350; 7,784,351; 7,784,352; 7,784,535; 7,784,354- 7,784,357; 7,787,367; 7,788,939;

De valor 10.000 U$S: 8,300,107; 8,300,718; 8,301,309; 8,301,746; 8,301,987; 8,302,357; 8,304,250; 8,304,740; 8,305,232; 8,310,588; 8,310,712; 8,312,816; 8,313,752; 8,313,753; 8,314,454; 8,317,585; 8,319,661; 8,319,662; 8,319,894; 8,320,932; 8,321,026; 8,321,027; 8,322,002; 8,323,184; 8,323,185- 8,327,539;

e. 3/3 Nº 2823 v. 1/4/92

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 3/3/92

La Dirección General Impositiva cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Ramona Luisa GONZALEZ y DUARTE, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 20 de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 46/75 y el artículo 248 de la Ley de Contrato de Trabajo, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Rivadavia 1355, 6º piso, Capital Federal. — CARLOS ALBERTO PORTO, JEFE (INT.) DIVISION BENEFICIOS.

e. 9/3 Nº 537 v. 11/3/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 3/3/92

La Dirección General Impositiva ha dispuesto mediante Resolución Nº 796 de fecha 27 de diciembre de 1991 aplicar a la agente Fabiana Edith de HAXTHAUSEN (D.N.I. Nº 16.250.174) la sanción disciplinaria de cesantía por hallarse encuadrada su conducta en los términos del artículo 43, inciso a) de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 46/75 "E". — JOSE LUIS SAUL, JEFE A CARGO DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRACION DE PERSONAL.

e. 9/3 Nº 538 v. 11/3/92

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO

Resolución Nº 126

Bs. As., 2/3/92

VISTO que A.I.L.E. ha dispuesto realizar el día 9 de mayo próximo el primer Sorteo Universal, y considerando que esta Lotería Nacional S.E. en su carácter de ente miembro, ha resuelto participar en la comercialización de billetes dependiendo en la Resolución de los tres primeros premios del sorteo que se realizará en SEVILLA (ESPAÑA).

Que en consecuencia corresponde aprobar el programa correspondiente de acuerdo a la modalidad y forma que regirán para dicho sorteo y atendiendo al mismo tiempo las propias o necesarias a la idiosincrasia de los apostadores que tiene esta LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO.

Que asimismo procede aprobar la reglamentación que rija la comercialización de este primer Sorteo Universal, a fin de dejar expresamente determinadas las condiciones referentes a esta instancia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades otorgadas por el Decreto Nº 598/90.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Apruébase para el día 9 de mayo de 1992 el Programa que como Anexo I forma parte de la presente resolución.

ARTICULO 2º — Apruébase el reglamento de comercialización del Primer Sorteo Universal que como Anexo II forma parte de la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Tome conocimiento la GERENCIA GENERAL, GERENCIA COMERCIAL DE JUEGOS, OPERATIVA DE JUEGOS, CONTROL DE GESTION Y AUDITORIA, ADMINISTRACION e INTERIOR Y RELACIONES INSTITUCIONALES. Por esta última invítese a la participación de los Entes Provinciales que conociendo esta modalidad de sorteo exprese su voluntad de sumarse a la comercialización, mediante la firma de convenios.

ARTICULO 4º — Cumplido, archívese, previa publicación en el Boletín Oficial y por la GERENCIA OPERATIVA DE JUEGOS, háganse las comunicaciones de práctica. — LUIS ROBERTO RUSSO, INTERVENTOR.

PROGRAMA DE SORTEO PARA EL DIA 9 DE MAYO DE 1992

1er. SORTEO MUNDIAL

PROGRAMA DE PREMIOS SORTEA 100 MILLARES POR SERIE

Emisión compuesta por cien millares consignados en 50.000 billetes enteros por serie, juegan TRES (3) series en tercios.

Organiza la REPUBLICA ARGENTINA — LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO 1er, 2do y 3er Premio sortea en SEVILLA — ESPAÑA 4to al 20mo premio sortea en LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO REPUBLICA ARGENTINA.

PREMIO POR EXTRACCION		1 SERIE MONTO	3 SERIES MONTO TOTAL
1 primer premio		$ 300.000	$ 900.000
1 segundo premio		$ 30.000	$ 90.000
1 tercer premio		$ 15.000	$ 45.000
1 cuarto premio		$ 8.400	$ 25.200
1 quinto premio		$ 3.600	$ 10.800
5 premios	$ 1.800	$ 9.000	$ 27.000
10 premios	$ 840	$ 8.400	$ 25.200
500 premios	$ 60	$ 30.000	$ 90.000
9 premios últimas 4 cifras iguales al 1er. excluido este c/u.	$ 300	$ 2.700	$ 8.100
90 premios últimas tres cifras iguales al primero excluidas anteriores c/u.	$ 90	$ 8.100	$ 24.300
900 premios últimas dos cifras iguales al 1ero. excluidas anteriores c/u.	$ 45	$ 40.500	$ 121.500
9.000 premios última cifra igual al 1ero. excluidas anteriores c/u.	$ 36	$ 324.000	$ 972.000
		$ 779.700	$ 2.339.100
RESERVA PARA SORTEO DE SERIES		$ 30.000	$ 90.000
		$ 809.700	$ 2.429.100

Del premio mayor se deducirá el 5 % para ser distribuido en la siguiente forma:

PARA PREMIAR APROXIMACIONES (por serie) 4 %.

2 aproximaciones a los números anterior y posterior del 1er. premio	$ 3.000	$ 6.000
2 aproximaciones a los números anterior y posterior subsiguientes	$ 2.250	$ 4.500
2 aproximaciones a los números anterior y posterior subsiguientes	$ 750	$ 1.500
Resolución 923 - 1 %		$ 3.000
		$ 15.000

Del segundo premio se deducirá el 5 % para ser distribuido en la siguiente forma:

PARA PREMIAR APROXIMACIONES (por serie) 4 %

2 aproximaciones a los números anterior y posterior del 2do. premio	$ 320	$ 640
2 aproximaciones a los números anterior y posterior subsiguientes	$ 280	$ 560
Resolución Nro. 923 - 1 %		$ 300
		$ 1.500

Del tercer premio se deducirá el 5 % para ser distribuido en la siguiente forma:

PARA PREMIAR APROXIMACIONES (por serie) 4 %

aproximaciones a los números anterior y posterior del 3er. premio	$ 300	$ 6002
Resolución Nro. 923 - 1 %		$ 150
		$ 750

PRECIO DEL BILLETE	ENTERO	TERCIO
1) Precio de venta al público Entero	$ 30	$ 10
2) A precio valor nominal (deducido impuesto) Entero	$ 25	$ 8,3
3) Comisión 15 % s/precio Público	$ 4,5	$ 1,5

MONTO DE LA EMISION	UNA SERIE	TRES SERIES
1) A precio de venta al Público	$ 1.500.000	$ 4.500.000
2) A precio valor nominal	$ 1.250.000	$ 3.750.000
IMPORTE DEL PROGRAMA DE PREMIOS 64,77 % de la recaudación valor nominal	$ 809.700	$ 2.429.100

Si el número que obtenga el premio mayor fuese el 00000, la aproximación al número anterior será adjudicada al 99999.
Si el número que obtenga el premio mayor fuese el 99999, la aproximación al número posterior será adjudicada al 00000.

LUIS ROBERTO RUSSO. INTERVENTOR.

e. 9/3 Nº 539 v. 11/3/92



SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Suipacha 767, de 9.30 a 12.30 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — $ 2,90

- **Nº 167 - Decreto Nº 2759/77**

  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — $ 2,90

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**

  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal — $ 2,90

- **Nº 209 - Ley Nº 22.421**

  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Ordenamiento legal que tiende a resolver los problemas derivados de la depredación que sufre la fauna silvestre — $ 4,10

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — $ 8,90

- **Nº 214 - Decreto Nº 691/81**

  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Reglamentación — $ 2,90

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — $ 3,50

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — $ 3,50

- **Nº 227 - Ley Nº 22.903**

  SOCIEDADES COMERCIALES — $ 7,40
  Reformas a la Ley Nº 19.550

- **Nº 229 - Ley Nº 22.934**

  LEY DE TRANSITO
  Normas de aplicación en la Jurisdicción Federal y en la de las provincias que la aplicaren — $ 7,40

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — $ 2,90

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**

  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — $ 5,-

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — $ 5,90

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — $ 15,80

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — $ 18,20

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — $ 11,60

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — $ 6,80

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — $ 19,85

- **Nº 245**

  CODIGO CIVIL
  Modificaciones. Ley Nº 23.515 — $ 2,90

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — $ 3,80

- **Nº 247**

  CODIGO PROCESAL PENAL
  Ley Nº 23.984 — $ 13,85

- **Nº 248**

  FACTURACION Y REGISTRACION
  Resolución General Nº 3419/91-DGI — $ 11,30